



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ESTAFA GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE
N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. DONATO RAMIREZ RODRIGUEZ

ASESOR

Dr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....

Magtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

.....

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

.....

Mgtr. MANUEL BANJAMIN GONZALES PISFIL

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Bendecirme con la vida y agradecerte diariamente,
en cada momento por este milagro de la vida.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme y darme la oportunidad de lograr mi
anhelo profesional, que no es imposible si nuestra
actitud es el querer hacer...

Donato Ramírez Rodríguez

DEDICATORIA

A mi madre:

Por haberme dado la vida e inculcarme la lucha constante para lograr los éxitos.

A mi esposa e hijos....

Por su constante apoyo y comprensión en esta aventura profesional que me permite seguir superándome cada día y consolidar la unión familiar.

Donato Ramírez Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Estafa genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: estafa genérica, motivación, estafa, engaño, y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, generic Swindle, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00003-2014-67-0201-JR-PE- 01 of the Judicial District of Ancash – Huaraz 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: generic scam, motivation, fraud, deception, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-----------|
| Carátula..... | i |
| Jurado evaluador..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros..... | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 19 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 19 |
| 2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA... .. | 19 |
| 2.2. BASES TEORICAS..... | 25 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 25 |
| 2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi... .. | 25 |
| 2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal...27 | |
| 2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia..... | 27 |
| 2.2.1.2.2. Principio de debido proceso..... | 27 |
| 2.2.1.2.3. Principio de motivación..... | 27 |
| 2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia..... | 27 |
| 2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa..... | 28 |
| 2.2.1.3. La competencia..... | 28 |
| 2.2.1.3.1. Criterios para determinar la competencia..... | 28 |
| 2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio..... | 31 |
| 2.2.1.4. El derecho de acción en materia penal..... | 31 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones... .. | 31 |
| 2.2.1.4. 2. Características del derecho de acción..... | 31 |
| 2.2.1.4.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción..... | 32 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.5. La pretensión punitiva... | 32 |
| 2.2.1.5.1. Definición... | 32 |
| 2.2.1.5.2. Características de la pretensión punitiva | 33 |
| 2.2.1.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva | 33 |
| 2.2.1.6. El proceso penal. | 33 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones... | 33 |
| 2.2.1.6.2. Características del proceso penal..... | 35 |
| 2.2.1.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso penal..... | 36 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal... | 38 |
| 2.2.1.6.5. Clases de proceso penal..... | 38 |
| 2.2.1.6.6. Proceso penal común..... | 39 |
| 2.2.1.6.7. Características del proceso común..... | 40 |
| 2.2.1.6.8. La Estructura del Proceso Penal Común en NCPP..... | 41 |
| 2.2.1.6.9. Principios del proceso común..... | 41 |
| 2.2.1.6.10 Sujetos que intervienen en el proceso penal... | 41 |
| 2.2.1.6.11. Proceso penal especial... | 44 |
| 2.2.1.6.12. Etapas del proceso penal en el NCPP..... | 49 |
| 2.2.1.7. La prueba en el proceso penal..... | 57 |
| 2.2.1.7.1. La prueba | 57 |
| 2.2.1.7.2. La prueba según el Juez..... | 58 |
| 2.2.1.7.3. El objeto de la prueba | 58 |
| 2.2.1.7.4. La valoración de la prueba..... | 59 |
| 2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria | 61 |
| 2.2.1.7.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio | 62 |
| 2.2.1.8. Resoluciones Judiciales... | 64 |
| 2.2.1.9. La Sentencia..... | 66 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones..... | 66 |
| 2.2.1.9.2. Sentencia de primera instancia..... | 66 |
| 2.2.1.9.3. Sentencia de segunda instancia..... | 67 |
| 2.2.1.10. Los recursos impugnativos... | 68 |
| 2.2.1.10.1. Definición..... | 68 |
| 2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios..... | 69 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 70 |
| 2.2.1.11. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio... .. | 70 |
| 2.2.1.11.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia | 70 |
| 2.2.1.12. La Teoría del delito | 70 |
| 2.2.1.12.1. Definiciones | 70 |
| 2.2.1.12.2. Componentes de la teoría del delito | 71 |
| 2.2.1.12.3. Consecuencias jurídicas del delito... .. | 72 |
| 2.2.1.12.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio... .. | 72 |
| 2.2.1.12.4.1. Identificación del delito investigado..... | 72 |
| 2.2.1.12.4.2. Ubicación del delito de Estafa en el código penal... .. | 72 |
| 2.2.1.12.4.3. El delito de Estafa Genèrica..... | 73 |
| 2.2.13. Tipicidad... .. | 74 |
| 2.2.13.1. Elementos de la tipicidad objetiva... .. | 75 |
| 2.2.1.13.2. Elementos de tipicidad subjetiva | 76 |
| 2.2.1.13.3. Antijuricidad... .. | 77 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 79 |
| 3. METODOLOGÍA... .. | 80 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación | 80 |
| 3.2. Nivel de investigación | 80 |
| 3.3. Diseño de investigación | 81 |
| 3.4. Objeto de estudio y variable en estudio | 81 |
| 3.5. Fuentes de recolección de datos..... | 82 |
| 3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos | 82 |
| 3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria | 82 |
| 3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. 82 | |
| 3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático... .. | 82 |
| 3.7. Consideraciones éticas..... | 83 |
| 3.8. Rigor científico... .. | 83 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 84 |
| 4. RESULTADOS-PRELIMINARES | 89 |
| 4.1. Resultados preliminares | 89 |

4.2. Análisis de resultados preliminares.....110

5. CONCLUSIONES-PRELIMINARES

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.

I. INTRODUCCIÓN

Para los conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Por esta razón el referente para este proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

Esta investigación está referida a los delitos contra la Estafa Genérica en base a la forma de aplicación por nuestros magistrados al momento de condenar al inculpado además se tomará los antecedentes de cómo se ha desarrollado durante el tiempo y así poder analizar las decisiones que están expuestas en la primera y segunda instancia del expediente asignado para la investigación.

En el ámbito internacional se observó:

Creus, Carlos (1993). “La estafa es una defraudación por fraude, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas, sino a la completividad del patrimonio; después de un hurto, como vimos, el patrimonio puede no verse disminuido y aun puede haberse aumentado; después de la estafa no ocurre tal cosa, siempre se verá disminuido. Y esa disminución se produce por el error provocado en una persona que dispone del bien trayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza, por lo tanto, desconociendo su

significado perjudicial para dicho patrimonio”¹.

Por su parte Wesley de Benedetti sostiene: “constituyen este delito una figura autónoma, denominada apropiación indebida, por ser la más aceptada en la legislación y doctrina internacional. Con la conclusión en las leyes penales de disposiciones que reprimen este delito, se tutelan derechos de índole patrimonial emergentes de contratos y derechos reales regidos por el derecho privado”.

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Es preciso que los jueces sean buenos jueces. Y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia (Ladrón de Guevara, 2010).

Es por ello, el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Por su parte en América Latina, según la **CAJ**. En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia

¹Creus, Carlos.(1993). Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición actualizada, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Pág. 464.

son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa. La presente publicación constituye una primera aproximación a una problemática que amerita investigaciones más amplias y detalladas. En ella se describen los principales componentes del sistema de justicia vigente en los países de América Latina (enfatiéndose en el sistema penal) y se analizan sus problemas más relevantes.

Al respecto en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso

del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el Perú, en diversas ocasiones los gobiernos de turno han pretendido reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos interrogantes de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el método de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Según Quiroga León, el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador

como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia.

La VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, Villa Stein, Javier, Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente; asimismo ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% dijo que era el Poder Judicial; esta evidencia, así como los resultados de otra encuesta del año 2008, donde el 61% tenía una opinión negativa del Poder Judicial. Precisó, además, que este hallazgo revelaba un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, sobre todo, porque el 50% de los usuarios de la justicia pierde y el otro 50% gana; asimismo, agregó: Que, estaría indicando, que el Perú ha entrado en el camino del desarrollo, del crecimiento y del progreso, porque solo así, se explica que nos preocupe más la corrupción, que la pobreza.

Estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas,

privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas, (Pasara, 2010).

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

El Proyecto Justicia Viva impulsó recientemente una reunión en Chiclayo entre representantes del Estado y de la sociedad para intercambiar ideas sobre: 1) ¿se percibe cambios en la administración de justicia?; y, 2) ¿cuáles son los principales problemas de la administración de justicia en la zona?; ¿hay una agenda local?

Lo primero que llamó la atención fue la asistencia de casi todas las instituciones invitadas: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, INPE, Defensoría del Pueblo, gobierno regional, municipio y diversos sectores de la sociedad (universidades, colegios profesionales, Cámara de Comercio, ONG, gremios, universitarios, dirigentes sociales). Y no es tanta capacidad de convocatoria del Proyecto, o de Nobel Mondragón, de la Comisión de Solidaridad, Desarrollo y Justicia (COSDEJ), un abogado que es toda una institución en Chiclayo por su compromiso con las mejoras causas) De lo cual surgió una interrogante ¿Cambios? No hubo ninguna intervención que enfatizara que ya se están produciendo. Es más: nadie se refirió especialmente al proceso de reestructuración que se

viene impulsando desde la Corte Suprema, a pesar de que en la intervención motivadora inicial a cargo de Justicia Viva se mencionó el punto reiteradas veces.

De la misma manera, Yolanda Díaz, de la ONG Centro Esperanza Acción Ciudadana, puso ejemplos de mujeres que sufren situaciones dramáticas ante la indiferencia de la justicia y exigió “mirar con ojos que quieren ver”.

Jueces y fiscales se quejaron de una situación relativamente nueva y que comienza a sonar: todo lo que la sociedad no puede resolver nos los mandan al Poder Judicial. Es cierto, y cabe la pregunta: ¿hasta qué punto los jueces y fiscales están llamados a resolverlo todo? A la vez, es esto lo que le puede dar un rol especialmente importante y hasta de vanguardia al sistema de justicia.

A nivel de la Universidad, la Universidad ULADECH Católica de acuerdo a los marcos legales, los estudiantes, como requisito de su formación, realizan la investigación en cada una de las diversas carreras. En este marco de estudios, la carrera de Derecho, denomina la línea de investigación: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Para lo cual, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal – Sede Huaraz- donde se condenó a la persona de J. E. R. R. (*código de identificación*) por el delito de ESTAFA GENÉRICA en agravio de L.C.ÑA.LI. (*código de identificación*), a una pena privativa

de la libertad de dos años cinco meses y quince días, suspendida a dos años a condición de que observe las siguientes reglas de conducta: a) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso del juzgado; b) Concurrir cada treinta días al Juzgado a firmar sus actividades y firmar el libro de control de sentenciados; c) Reparar el daño, pagando la reparación civil en la cantidad de S/ 5,286.00 nuevos soles, que comprende la devolución del dinero en la cantidad de S/ 3,786.00 nuevos soles y un adicional de S/ 1,500.00 nuevos soles por daño patrimonial, las que serán pagados en doce cuotas cada una de S/ 440.50 nuevos soles de manera mensual y sucesivas, empezándose a pagar desde el quince de octubre del dos mil quince, así sucesivamente hasta cumplir con el pago total. **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** de aplicarse el Artículo 59° del Código Penal, bastando incumplimiento de una de las cuotas para habilitar al sujeto legitimado se aplique los apercibimientos que establece el artículo 59 del Código Penal. Se fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la cantidad de S/. 5,286.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada L.C.Ñ.Y. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la resolución que se inscriba en el registro distrital de condenas. Léase en acto público. Resolución que se impugnó, la misma que se concedió mediante a la Resolución N° 09 de trece de octubre del dos mil quince, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la SALA PENAL DE APELACIONES – Ancash, donde se resolvió DECLARANDO infundado el recurso de apelación, interpuesto por J.E.R.R. (código de identificación) a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho; y, CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de setiembre del año dos mil quince, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y cuatro; que resuelve: CONDENAR al acusado J.E.R.R. (código de identificación), como autor del delito de Estafa, en agravio de L.C.Ñ.Y. (código de identificación), imponiéndole DOS AÑOS, CICNO MESES Y QUINCE DIAS de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; bajo reglas de conducta fijándosele la reparación civil en la suma de S/ 5,286.00Soles a favor de la agraviada L.C.Ñ.Y. (código de identificación), con lo demás que contiene, concluyó el proceso.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertenecientes, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación de principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque sale de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional donde la administración de justicia no goza la aprobación de la sociedad, más al contrario, referente a ella, se tejen expresiones de insatisfacción por la situación crítica que atraviesa a nivel de Latinoamérica, porque la justicia es considerada como un componente importante en el orden socioeconómico de los países.

Por las consideraciones antes expuestas, los resultados del presente trabajo, no pretende resolver o revertir el problema existente a nivel nacional e internacional, puesto que el

Estado está involucrado de manera compleja, por lo que, estos resultados servirán como muestra para que los administradores de justicia emitan fallos de acuerdo a ley con base a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, porque en muchos casos se encuentran ligados a la corrupción como menciona la encuestadora denominada “Proética”.

Se puede apreciar que los procesos judiciales en el Perú son la expresión relevante de la producción judicial considerado como la expresión operativa del sistema, en donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; cuando un proceso judicial se demora o se resuelve en forma tardía o en instancias judiciales de un mismo proceso o resuelven de manera contradictoria o las resoluciones emitidas por los órganos de mayor jerarquía no se aplican, por consiguiente ante estas situaciones nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001).

Finalmente, nos centramos en la Constitución Política del Perú art. 139 inciso 20 que faculta a cada investigados ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley. Por consiguiente, el TC en el expediente N^o 004-2006-PI/TC sustenta que es importante precisar lo expuesto en los párrafos precedentes, no implica que la actuación de los jueces no pueda ser sometida a crítica, puesto que se desprende de lo establecido en el art. 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y del art. 2 inciso 4 del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por ello, el derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente acerca de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

He realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Universidad Los Ángeles de Chimbote_ Uladech Católica_ sede Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Es por ello que nosotros tomamos en consideración los enunciados siguientes:

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir, aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener

que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

También a lo que respecta, Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

De la misma manera Arenas, (2009); Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún

razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, si no que esta debe hacerse en todas las sentencias imprevisto el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Además, Escobar P. (2010), investido: “La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana”, y sus conclusiones fueron: 1) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones, se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Poder Estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de control habilidad a cargo del mismo

pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito, 4) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado; 5) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de

casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba; 6) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas; 7) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia; 8) Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias; 9) La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

En lo que respecta a nuestro caso concreto, en nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual y que aparte del reproche que se hace a este tipo de delincuentes, también la víctima merece un trato especial, ya que es esta la que sufre por el ultraje, y que sus padecimientos no acaban con la consumación en si del delito, sino que después

tiene que enfrentar el largo y tedioso proceso judicial que muchas veces termina también por afectar a la víctima, es así que es más complicado cuando el ataque sexual es a menores de edad, estos hechos se realizan dentro de la esfera familiar como así lo atestiguan los medios de comunicación masivos en los últimos meses.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según, (Caro Jhon, 2007, pág. 182, 353). El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

La comisión de cualquier hecho tipificado en la Ley penal como delito, implica una sanción por parte del Estado, pues solo él se encuentra investido del *Ius Puniendi* y ostenta el monopolio de la justicia. Así pues, para aplicar dicha sanción (penas y medidas), el Estado se vale de sus órganos jurisdiccionales y estos a la vez del proceso penal. Siendo esto así y para que las normas no permanezcan solos en el papel, el Estado se vale del proceso para juzgar, pues no puede hacerlo directamente y en forma automática; necesita de todo un recorrido de actos solemnes y de la observancia de las formas establecidas por la Ley, los mismos que se aplican desde la violación de la norma, hasta la sanción. En ese sentido GARCÍA RADA, nos dice que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. (GARCÍA RADA, Domingo: op.cit., pág.19).

En cuanto a la función del Ius Puniendi, Collazos (2006), refiere que: “(...). Hay que decir, que es aquel poder que está instaurando y regulado por ley, y por el derecho, y como tal, sometido a los Principios Constitucionales, es decir, el Estado tiene el poder de castigar, y esto se ejerce mediante los Tribunales de Justicia. El poder de castigar solo lo tiene el Estado, pero no de cualquier forma, sino con límites, ya que el *Ius Puniendi* queda

limitado por los principios constitucionales procedentes del Estado de derecho. Al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario” (P. 31).

La reflexión que al respecto realizan Quintero Olivares y colectivo de autores, para quienes: “(...) El entendimiento de que el Derecho Penal subjetivo, *ius puniendi*, no ofrece una problemática especial, constituye, refugiado en una apariencia formalista, «un caballo de Troya» en el que se ocultan ciertas actitudes de los juristas ante el problema de la validez material del Derecho penal situándose en el marco del llamado ordenamiento jurídico positivo”. Y añade: “(...) El jurista, o, más concretamente el penalista moderno, no puede prescindir de la atención al origen de las leyes que estudia y explica. Si así lo hiciera, si renunciara a comenzar su crítica desde el momento en que las leyes se gestan, aceptaría tácitamente la validez y bondad de lo promulgado, y se contentaría con interpretar y criticar todo lo que le fuera dando el legislador. Es esta la consideración que me lleva a entender que la desatención hacia el llamado *ius puniendi*, en los que la practican, es algo más que un formalismo; es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas.”

2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.2. Principio del debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.3. Principio de motivación.

Según Colomer (2003) define que: los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (p.138).

2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia.

Valcárcel, L (2008), indica que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

Así mismo el Tribunal Constitucional hace referencia sobre la pluralidad de instancia indicando que aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual se ha consagrado la pluralidad de instancia en nuestra carta política. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia (Exp. 1231-2002-HC/TC).

2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

“(. . .) que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.” (Bernaes, 1999, p.32)” (Torres, 2008, p. 244).

2.2.1.3. La competencia.

El concepto de competencia, es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

Couture (2008), lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar (p.103).

Por nuestra parte consideramos que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

2.2.1.3.1. Criterios para determinar la competencia.

Entre los criterios para determinar se encuentran las siguientes:

A. Competencia territorial.

Un conocimiento básico nos lleva a que todos los jueces poseen una jurisdicción a razón de que son ejecutores inmediatos de la función jurisdiccional, que solo se podrá efectivizar dentro de determinados límites asignados por ley. En razón a ello, se señala que la competencia es el límite de la jurisdicción, razón lógica para que todos los jueces tengan la misma competencia.

La competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia, cercanía o proximidad del objeto, a las personas del proceso –principio de inmediatez- y, en general, a la distribución geográfica nacional –que divide en distritos, cantones y provincias-; tratando de lograr una distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas, evitando que se concentren en lugares de mucha religiosidad o donde concentrados la mayoría de abogados.

Conforme lo precisa la jurisprudencia:

La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. La competencia por razón de la materia o especializada, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo más certera posible. La competencia funcional se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso. (Expediente N^a 968-2007).

B. Competencia en razón de la materia.

Este aspecto se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

C. Competencia funcional.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales

le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Se entiende por competencia funcional los criterios legales de atribución del conocimiento del objeto procesal en atención a las distintas fases procesales que integran el procedimiento penal:

1. la fase declarativa,
2. la fase de impugnación; y
3. la fase de ejecución.

D. Competencia por razón de turno.

cuando en un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazo para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio.

La competencia en el caso de estudio está relacionado al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018.

2.2.1.4. El derecho de acción en materia penal.

2.2.1.4.1. Definiciones.

La acción penal viene a ser la manifestación del poder concedido a un órgano oficial, en este caso el Ministerio Público, o titular particular, en los casos de querrela o donde la Ley faculte iniciar un proceso por denuncia de particular, con la finalidad de que se ejerza una acción judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material (CUBAS, 2009).

Por otro lado, Cabrera (2009), indica que la acción penal es el poder deber que ejerce el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado con la finalidad de promover la acción de la justicia y finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito (p. 193 y 194).

2.2.1.4.2. Características del derecho de acción.

Castillo, M (1992), considera:

- a) Carácter público de la acción penal
- b) Carácter único de la acción penal
- c) Carácter indivisible de la acción penal
- d) Carácter intrascendente de la acción penal
- e) carácter inevitable y obligatorio de la acción penal
- f). Carácter autónomo de la acción penal

2.2.1.4.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Aert. IV del C.P.P.)

El Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

- a) El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.
- b) El ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.
- c) Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.1.5. La pretensión punitiva

2.2.1.5.1. Definición.

Según González (2005) sostiene que la pretensión, al igual que la acción y la demanda, es importante en «varios planos, en primer lugar porque es la que identifica el porqué y el para qué del instar’, sosteniéndose que es una condición del instar ya que sería absurdo instar sin pretender instar por instar, por el deseo de hacerlo, como si se dijera vengo a demandar a mi contraria porque sí, o la acuso para que se la recluya en prisión un lapso cualquiera, sin expresar la conducta típica cometida (p, 240).

El objeto principal del proceso penal está constituido por la pretensión de condena ejercitada a través de la acción penal, para que al sujeto activo del delito se le imponga una pena determinada.

La pretensión punitiva está configurada, a su vez, por **tres elementos** fundamentales que se van delimitando de manera progresiva y en diversos momentos a lo largo de las diversas fases del proceso:

- El hecho típico
- La persona del investigado
- La calificación jurídica

2.2.1.5.2. Características de la pretensión punitiva.

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (32).

2.2.1.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.

Lecca (2008), refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley (p.88).

A. Código procesal penal:

Claus (1989) en su "Derecho Procesal Penal" sostiene que "El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". (p.134).

B. Derecho procesal penal

Es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso. (Enciclopedia Wikipedia de Internet).

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El derecho penal es el camino a recorrer para aplicar la ley penal, esto se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público la cual se origina desde la renuncia del Estado a la Autotutela judicial de los ciudadanos y surge como instrumento realizador de la Ley penal.

Según la doctrina española Vicente Gimeno Sendra dice: que “El Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución”.

Y, a decir de César San Martín Castro, según la doctrina peruana, “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”.

La jurisdicción solo actúa por medio del proceso, el cual se constituye en su instrumento indispensable para la determinación de la verdad concreta de un hecho delictivo. La meta del proceso penal implica, como bien señala ROXIN, que la sanción a imponerse sea la materialmente correcta, obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal y que se restablezca con ello la paz jurídica. (ROXIN, Claus: op. Cit., pág.2).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

Para Gomes Orbaneja(1987, pág.,16), define el derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar los tribunales de lo penal, Nosotros

diríamos en un sentido más amplio “ a los órganos penales”, que incluye la función persecutoria del estado en manos del ministerio público y su ayudante principal: La policía judicial, y regula la actividad dirigida a la acción jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, (Caro, 2007, Pag. 533).

2.2.1.6.2. Características del proceso penal.

Se Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral.

El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada.

Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.

Reyna (2006) señala las siguientes: a. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley. b. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto. c. Tiene un carácter instrumental. d. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. e. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales. f. La indisponibilidad del proceso penal. g. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito. h. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.6.2. Objeto del Proceso Penal.

Asimismo, DE LA CRUZ ESPEJO (2001), Podemos decir que objeto es todo aquello a la cual se dirige el acto consiente de un sujeto; es una facultad, una duradera actitud

anímica o hábito en incluso a donde se dirige una ciencia; y si esto genéricamente es así, específicamente el objeto del proceso penal es el de investigar un acto cometido, el cual necesariamente tiene que ser cotejado con los tipos establecidos en la ley penal y además conseguir el complemento de las medidas cautelares y reales como el embargo y del mismo la reparación del daño causado con la consiguiente indemnización de los demás perjuicios.

Se recalcará que el Proceso Penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía de cada individuo siendo su finalidad el de tutelar el derecho; y para imponer cualquier sanción penal, se ha de requerir de la actividad propia del Estado encaminado a establecer el delito y a determinar quién viene a ser su autor, desarrollándose mediante una serie de actos y con sujeción a determinadas reglas y de esta manera el proceso se convertirá en todo un fenómeno, integrado por una secuencia de actos regulados y establecidos en la ley y que son llevados por un magistrado competente y dentro de un plazo determinado.

El delito ha de expresarse objetivamente en un resultado cierto y con una serie de hechos que permitan inducir su existencia. Esta manifestación externa del delito tiene que estar vinculado por una relación de causalidad con un autor que lo produzca en cualquiera de sus grados, en forma única o participada, tanto en la preparación, realización o contribución a su realización. Todo esto ha de ser esclarecido a plenitud durante el proceso penal, y es ahí donde ha de incidir el objeto del proceso.

CATACORA GONZALES anota que algunos autores piensan que el objeto del proceso es aquello sobre lo que recae la actividad que en el curso de la causa desarrollan los objetivos. Otros se limitan a señalar como objeto del proceso el hecho penal, y aún otros aseguran que el objeto del proceso penal es una realidad de la vida.

Continúa este autor y cita a BAUMANN para quien el proceso penal es la afirmación de la consecuencia penal, mediante la existencia de una pretensión estatal, y como consecuencia de una situación de hecho determinado.

Penalmente para dicho autor el “objeto del proceso está constituida por las afirmaciones sobre conductas delictivas sometidos a juicio; es decir, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estas deriven para los inculcados” (CATACORA GONZALES: obra citada. Pág. 25 y 26). En resumen, se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que

son actos de las personas enjuiciadas, los que se juzgan, actos concretos con trascendencia anti-jurídica.

221.63. Principios procesales relacionados con el Proceso Penal.

A. Principio de legalidad.

Según Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (p.97).

B. Principio de lesividad.

Polaino (2004) este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (p.67).

C) Principio de culpabilidad penal.

Según Ferrajoli (1997) este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (96).

D) Principio de proporcionalidad de la pena.

"En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin" (González, 1990, p. 17).

E) Principio acusatorio.

Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

F) Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

221.64. Finalidad del Proceso penal.

El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.59)

221.65. Clases de proceso penal.

A. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario-Sumario)

Según Peña (2004) sostiene: El Proceso Penal Ordinario. - La Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta

lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

B. De acuerdo a la legislación actual (Comunes-Especiales)

Proceso Penal Comunes.- Según Talavera, (s/f), afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

Proceso Penal Especiales. - Según Bramont (2010) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

221.66. Proceso penal común.

A. Definiciones

Según, (TALAVERA,2004), El Código Procesal Penal del 2004, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: la fase de investigación preparatoria, la fase intermedia y la fase de juzgamiento. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada por el Nuevo Código como continuación de la investigación preparatoria. Por su parte, la fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades relevantes son: el control del requerimiento fiscal, el control de la acusación y la preparación de juicio. Por

último, la fase del juzgamiento comprende al juicio oral y público, en donde se practica las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta el fallo luego de la deliberación.

En este proceso del NCPP se encuentra organizado en tres etapas: Investigación preparatoria (incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o Control de Acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez especializado en lo penal de Lima, (“Las etapas en el NCPP – 2009) sostiene: “Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial”.

Alberto BINDER, (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

22167. Características del Proceso Común

Según (TALAVERA, 2004) nos dice:

a) Configuración del proceso penal según la constitución

La constitución de 1993 en sus diversas normas modela o configura un determinado proceso penal que debe respetar sus principios y valores superiores como los de presunción de inocencia, igualdad y libertad, sin dejar de lado los intereses de la sociedad de vivir en paz.

En este sentido, el art. 44 de la constitución impone como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

b) Adaptación de un modelo procesal acusatorio – adversativo

Como bien apunta la doctrina la elección de un modelo procesal penal es una decisión política, es por ello que en un gobierno autocrático o con tendencia al autoritarismo no podrá desarrollarse un modelo acusatorio y predominará uno inquisitivo.

c) **Equilibrio entre garantía y eficacia**

Una de las tareas más complejas del legislador, cuando trabaja una nueva propuesta de modelo procesal penal, es lograr un equilibrio entre las garantías del individuo y la eficacia en la persecución del delito. Incluso existe, de un lado, el deber del Estrado de velar por la vigencia de los derechos humanos y, de otro, el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (art. 44 Const.).

221.68. La estructura del Proceso Penal Común en Código Procesal Penal del 2004.

A diferencia del CPP de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres etapas, que son los siguientes:

- Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, constituido por las diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- Etapa intermedia a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento.
- La etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio donde actúan las pruebas admitidas, se producen los alegatos y se dicta sentencia.

221.69. Principios del proceso común.

- a) **Carácter acusatorio**, porque tiene una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.
- b) **Presunción de inocencia**, pues durante el proceso el imputado es tratado como tal, inocente, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad.
- c) **Disposición de la acción penal**, el fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos preparatorios. El plazo razonable en donde toda persona tiene a ser procesado dentro de un plazo razonable.
- d) **Legalidad de las medidas limitativas de derecho**, salvo excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas podrán dictarse solamente por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías por la ley, se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada.

e) Derecho de defensa.

Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

f) Oralidad.

En el nuevo modelo procesal penal, el Juez debe proceder a hacer tal cosa, en forma oral e inmediata, dictando sentencia una vez hayan concluido la actuación probatoria, los alegatos de las partes y las deliberaciones. Con ello se propugna, no solo la vigencia de la oralidad del proceso, sino también el cumplimiento de los Principios de Inmediación, de Imparcialidad, de Publicidad y hasta de Contradicción y control de las decisiones judiciales.

g) Contradicción.

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador.

h) Imparcialidad.

La IMPARCIALIDAD, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo

final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del Juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. Y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan.

i) Publicidad.

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Luigi FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor

j) Legitimidad de la prueba.

El principio de legitimidad de la prueba se encuentra sustentado en el ART. VIII del TÍTULO PRELIMINAR del Código procesal Penal, que prescribe todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, que guarda correlación con el principio de presunción de inocencia, también previsto en el ART. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el extremo que establece, que dicha presunción solo puede ser desvirtuada con prueba suficiente, obtenida bajo observancia de las garantías procesales.

221.610. Sujetos que intervienen en el proceso penal

a) Ministerio Público.

El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad (Jurista Editores art. 61° - 2010).

Conforme refiere el profesor Arsenio Oré Guardia: El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial, o sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable.

Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente, sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación.

Como expresa Mauricio Duce, (2009), la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos:

1. El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.
2. El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias, preparatorias o del juicio.

b) El imputado y su Abogado defensor.

Sin defensa no hay proceso. Este axioma jamás debe ser olvidado, pues engarza perfectamente con el principio de presunción de inocencia (II) y el derecho de resistencia ante la persecución penal (IX). A la Constitución y al CPP les importa que al imputado o a la persona que soporta una incriminación, desde que se adelanta contra él siquiera una sospecha de intervención en un evento criminal, se lo reconozca como sujeto procesal rodeado de garantías y escudos protectores, y no como un simple objeto de indagación, infeliz papel al que lo ha reducido, hasta hoy, el procedimiento mixto de tendencia inquisitorial.

El abogado defensor es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados y habilitado.

El abogado defensor se convierte – en el nuevo modelo – en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

c) Poder Judicial.

El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. (Arsenio Oré, Estructura del Proceso Penal Común en el NCPP, 2011).

Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

✓ **Juez de la Investigación Preparatoria:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 29°.

1. Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes.

2. Interviene en la fase intermedia.

3. Se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

✓ **Juzgados Penales:** Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo, pueden ser:

1. **Unipersonales:** En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

2. **Colegiados:** En delitos sancionados con más de seis años.

✓ **Salas Penales Superiores:** Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

221.6.11. Proceso Penal Especial.

A) Definiciones.

1) Proceso inmediato

Este proceso (...) busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. (Soto, 2009, s.p).

Además, en este proceso no hay (...) necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que, si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria. (Soto, 2009, s.p).

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

2) Proceso por razón de la función pública

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99 de la constitución política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema.

Dentro de este proceso especial se consideran:

1.- El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos:

El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de

la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso, (Soto, 2009, s.p).

2. El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos:

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (Soto, 2009, s.p).

3. El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel.

En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal

Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo, corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura. (Soto, 2009, s.p).

3) Procesos para delitos perseguibles por acción privada

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querrellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela. (Soto, 2009, s.p).

4)) Proceso de terminación anticipada

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

En este proceso se busca que: el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también

acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión. (Aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). (Soto, 2009, s.d.).

5) Proceso de colaboración eficaz

A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

En este proceso —se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron

beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres. (Soto, 2009, s.p).

6) Proceso por faltas

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza

pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.
(Soto, 2009, s.p).

B. Regulación

En el Art. 446 y siguientes del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal.

Finalidad del proceso penal:

Según, Guillén (2001), sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

a. Declaración de certeza:

“Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal” (Guillén, 2001, P. 38).

b. La Verdad Legal:

“Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia” (Guillén, 2001, P. 38).

c. Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23º Código Penal.

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.
(Guillén, 2001, P. 38).

221.6.12. Etapas del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

a) Investigación Preparatoria.

Esta etapa está a cargo del Fiscal, quien cuenta con el apoyo de la policía. Aquí el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación la dirige el Fiscal y es única, dinámica, flexible, porque al existir una sola etapa ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccional. Pero, cuando el Fiscal la requiera solo la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1ª, 60ª y 329ª, el fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, quien promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

La Investigación preparatoria tiene claramente dos fases establecidas:

✓ **Diligencias preliminares.**

En cuanto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (Art. 334.2)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Si, durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatoria N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334°, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

✓ **Investigación Preparatoria Formalizada.**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

1. Características:

- ❖ La dirección está a cargo del Fiscal.
- ❖ La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).
- ❖ El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).
- ❖ La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- ❖ El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

2. Plazo de la Investigación Preparatoria.

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

b) Etapa intermedia

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en “Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal”: La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER (2002), imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

1. Formular acusación.

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa
- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Pedir el sobreseimiento
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

- Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353). Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la a acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

2. Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- ❖ Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado.
- ❖ Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad.
- ❖ Si la acción penal se ha extinguido.

❖ Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez la cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- ❖ Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- ❖ Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

c) **Etapas de Juzgamiento o Juicio oral.**

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la **Inocencia** o **Culpabilidad** del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- a. La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- b. La dirección y control de la actividad probatoria
- c. El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- d. La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- e. La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- f. La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda.

1.-Principios del Juicio Oral.

✓ Oralidad.

Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo.

Según Horst Schonbohm, “sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral”.

Por su parte DE LA OLIVA SANTOS, ÁNDRES (2003) menciona: “La oralidad permite la concentración – sumamente útil para valorar relacionada mente todos los elementos que influyen en la sentencia-, garantiza la inmediación, insoslayable en un régimen de libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad.

✓ **Publicidad.**

El juicio debe realizarse en presencia de la comunidad. Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y a observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor dentro del tribunal. Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción, legitima. La prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter “social”: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura. (PARRA QUIJANO, JAIRO., 2002, Pág.10).

✓ **Inmediación.**

La inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio (PARRA QUIJANO., cit., pág., 62). Si bien el nuevo Código Procesal Penal no define expresamente los alcances del principio de inmediación, sí que configura su necesaria observancia cuando señala que el juez penal no podrá utilizar para la liberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio (art.393°.1). Solamente se podrán incorporar al juicio aquellas que han sido percibidas directamente por el juez, ya sea por su práctica o por haber sido oralizadas.

✓ **Contradicción,**

El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (artículo 139°.14 de la Constitución), es por ello que el artículo IX de Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria, y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Según JAUCHEN, Eduardo (2002), la parte contra la oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Así mismo, en la fase intermedia la Fiscalía puede ofrecer los medios de prueba de cargo al formular su acusación (art.349°.1h), las que deben ser puestas en conocimiento de las otras partes, las que en un plazo de diez días podrán ofrecer sus pruebas para el juicio (art.350°. 1 f) y plantear las tachas a los peritos ofrecidos (art.350°. 1 h).

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.

Para Montero Aroca (s/f) la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica – específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.7.1. La prueba.

Peña (2004) manifiesta “es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento”.

Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

En conclusión, podemos decir que la prueba desde mucho tiempo es considerada como un instrumento que utilizan las partes con el propósito de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos generales se puede entender la prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesario de un juicio. Asimismo, a decir las conceptualizaciones que se dan podemos deducir que, son pruebas tanto los instrumentos para adquirir información que está expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

2.2.1.7.2. La prueba según el Juez.

El Juez decidirá la admisión de las pruebas según La actividad probatoria que rige en el proceso penal que se encuentra regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba

Mixan, (2006), nos dice que por el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, cierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba.

Según (Roberto y Ronald, 2005); el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional.

Para Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

En base a las definiciones podemos deducir que el objeto de la prueba es material fáctico, según el cual, todo objeto de prueba debe ser probado, ya sea que indique la falsedad o verdad de una proposición, por tanto, debe desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente con la finalidad de probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.7.4. La valoración de la prueba.

Según (Roberto y Ronald, 2005); la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados.

Asimismo SAN MARTIN CASTRO, en cuanto a la prueba indica , existen diverso conceptos y clasificaciones, congruentes todo ello, por tanto, la prueba indiciaria se debe entender como aquella actividad que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; agregándose que ha de motivarse, en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar (delito).

Podemos decir, que la valorización de la prueba constituye irrefutablemente una operación fundamental y de mucha importancia en todo proceso, porque determina el resultado de la práctica de los medios de la prueba, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. . La eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, vale decir, valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración (Florián, 1998, s. f.).

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos

psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de la comunidad de la prueba

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (Pag. 369).

b. Principio de la carga de la prueba

Miranda, citado por Rosas, 2005, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Miranda, 1997) (Rosas, 2005, p. 728- 729)

2.2.1.7.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.

A. Declaración Instructiva

Declaración del inculcado ante el Juez en lo penal. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente.

En el caso concreto el imputado de iniciales J.E.R.R. en el presente proceso se considera culpable del delito de Estafa cometido, contra L.C.Ñ.LI. al apropiarse del dinero de la señora quien momentos antes había sacado de una Financiera en calidad de préstamo.

B. Declaración Testimonial

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, P. 367).

- La testimonial en el caso concreto en estudio

Acusación de la señora L.C.Ñ.LI. por la Estafa cometida por J.E.R.R.

C. Acta de Inspección Judicial

En el Marco del C de PP la inspección judicial debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral. (Cubas, 2009, pág. 303).

D. Documentos.

El documento según (MIXÁN MASS, 1991), es todo medio que contiene con carácter permanente, representación actual, técnico, científico, empírico o de la actitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc.

Por otro lado nos dice: (Castro,2000), el documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto de proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación, de la voz del autor de una difamación o de amenaza, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito), es decir la calidad del documento no está condicionada por su contenido y corresponde a este documento una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

E. Clases de documentos.

Manuscritos, impresos, fotocopiados, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

F. Regulación.

Artículo 184 del Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. fecha 29/07/2004.

G. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Grabación en CD, Copia legalizadas, copia simple de declaración, Carta Notarial, oficios, Acta de constatación.

Exp. N° N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2017.

H. La inspección ocular,

Un primer momento en toda investigación, cuya historia parte del régimen inquisitivo, estriba en comprobar el delito (inquisición general), para luego pasar a la averiguación del autor (inquisitivo especial). Antes se decía, anota PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, que una vez recogidos los datos sobre el hecho punible podrán ser exhibidos para demostrar la existencia de aquel, se pasaba a la averiguación del autor de estos hechos, porque alguien tenía que haberlos realizado, y a la correspondiente inculpación.

Según (Ibáñez y García: cit., p. 148), La inspección ocular debe realizarse siempre que el hecho investigado haya dejado vestigios materiales de su perpetración o cuando, sin dejarlos, resulte conveniente para mejor constancia, mediante la descripción de todo lo que puede relacionarse con su existencia y naturaleza.

Se pueden inspeccionar lugares y cosas en general. El objeto de la inspección de lugares son ambientes abiertos o cerrados, inmuebles en general o muebles de gran volumen o de amplias dimensiones que permitan contener variedad de cosas y, aun dentro de estos, puede limitarse a una pieza o habitación, a un camarote o compartimiento, siendo del caso que el instructor debe constituirse a esos locales y comprobar con sus propios sentidos las huellas o rastros que hayan quedado, como también cualquier otra circunstancia de interés para el proceso. El objeto de la inspección de cosas, desde una perspectiva amplia y general comprende todo elemento material que pueda relacionarse con el hecho investigado y al cual pueda acceder directamente el instructor para observarlo. En este caso se inspecciona la cosa encontrada u obtenida en su integridad, la cual debe ser descrita totalmente, detallándose además las huellas, rastros, anormalidades u otras circunstancias objetivas que se adviertan en la cosa y se consideren posibles consecuencias del hecho investigado, (CLARÍA, 1962).

I. Regulación.

Artículo 235 y 236 del Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. fecha 29/07/2004

J. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

Exp. N° N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2018. No es necesario.

2.2.1.8. Resoluciones Judiciales

A. Definición

“Es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico)” (Ortega, 2010).

B. Clases de resolución judicial

Ortega (2010) señala las siguientes:

a. Atendida su naturaleza:

a.1. Sentencia.

a.2. Sentencias interlocutorias.

a.3. Auto.

a.4. Decreto.

b. Atendida su materia:

b.1. Resolución en asunto contencioso.

b.2. Resolución en asunto no contencioso.

c. Atendida su la instancia en que se pronuncia:

c.1. Resolución en única instancia.

c.2. Resolución en primera instancia.

c.3. Resolución en segunda instancia.

C. Regulación de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se encuentran regulada Sección Tercera “Actividad Procesal, Título I: Forma de los actos procesales, Capítulo I: Actos Procesales del juez, del Código Procesal Civil, en los artículos:

Artículo 120: Resoluciones:

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos o sentencias.

Artículo 121: Decretos, autos y sentencias:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo los actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Gaceta Juridica, 2006, pag. 381).

2.2.1.9. La Sentencia.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Según, Ortells Ramos Manuel (1997), menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999)

La sentencia “es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, s/f)” (Cubas, 2006, p. 473)

2.2.1.9.2. Sentencia de primera instancia.

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento
- Asunto
- Objeto del proceso

B) Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de

imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.9.3. Sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte expositiva

- Encabezamiento.
- Objeto de la apelación.

B) Parte considerativa

- Valoración probatoria
- Juicio jurídico.
- Motivación de la decisión

Parte resolutive.

2.2.1.10. Los recursos impugnatorios.

2.2.1.10.1. Definición.

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Pág. 411).

Tres son sus elementos característicos a decir de Leone, (1963): a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; c) a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. (Pág. 4, 5).

Asimismo, para San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación. (Pág. 515).

- 1) **RECURSO DE REPOSICIÓN:** Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: *“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”*. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que

este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Pág. 516).

- 2) **RECURSO DE APELACIÓN:** Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).
- 3) **RECURSO DE CASACIÓN:** Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

RECURSO DE QUEJA: Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez del 2do Juzgado Penal Unipersonal – Sede central. **La pretensión formulada fue contra la resolución número ocho mediante el cual se le condena como autor del delito de Estafa.**

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz, este fue la Sala N° 6° (Expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016)

2.2.1.11. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.11.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

De acuerdo a las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia, la pretensión principal consiste la Resolución de condenar al acusado de iniciales JERR, se le impone dos años cinco meses y quince días de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años a condición que cumpla las reglas de conducta. Asimismo, la pretensión de segunda instancia, declaran infundado la petición de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia.

2.2.1.12. La teoría del delito.

2.2.1.12.1. Definiciones.

La Teoría del delito, representa una parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así la aplicación de la ley penal. Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes en: Acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por esto, el sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso. En este sentido, asegura, es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal.

Muñoz Conde escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos. Existe consideraciones sobre delito, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general de delito.

2.2.1.12.2. Componentes de la teoría del delito.

A) Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en

forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.1.12.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado

por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.1.12.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.1.12.4.1. Identificación del delito investigado.

El delito investigado es sobre Estafa Genérica.

2.2.1.12.4.2. Ubicación del delito de Estafa en el Código Penal.

El delito de Estafa se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio. Capítulo V, Estafa y otras Defraudaciones.

2.2.1.12.4.3. El delito de Estafa Genérica.

El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno.

El delito de estafa es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas.

En suma, la estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual en un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

Por otra parte debemos citar a MUÑOZ CONDE "Que sobre la estafa define, que lesiona, al mismo tiempo, la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico".

Normalmente se espera que se cumplan las obligaciones contraídas y que sí, por ejemplo, se compra un kilo de pan sea efectivamente un kilo y, además, de pan. Pero si la sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que debe ser protegida de algún modo, para asegurar y garantizar un normal tráfico económico.

Ahora bien, aunque la finalidad político-criminal perseguida con la tipificación del delito de estafa sea ésta, el delito como tal se castiga en tanto lesiona un derecho patrimonial individual. Este contenido patrimonial de la estafa no debe ser olvidado, para no castigar indebidamente hechos que frustran expectativas de comportamiento en el tráfico jurídico económico, pero que no producen perjuicios económicos para nadie en concreto.

El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, y requiere para su configuración, de ciertos elementos constitutivos como: engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito, los mismos que deben existir en toda conducta prevista en el artículo 196 del Código Sustantivo Peruano, es decir cuando el agente tiene la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, engañar para inducir o mantener en error a la víctima para que ésta disponga de su patrimonio, circunstancias que no concurren en el caso de autos por cuanto las operaciones realizadas por ella cuando se deben a un sobregiro otorgado por funcionarios autorizados de la entidad bancaria, lo que constituiría una relación contractual materia de una acción extrapenal.

2.2.13. Tipicidad.

2.2.13.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A) Bien jurídico protegido.

Se pretende proteger o tutelar la fe pública personal entendida como aquella facultad o atributo natural de las personas de comportarse como a bien tengan dentro del círculo social donde les ha tocado desenvolverse. La libertad que tiene como límite hacia otra persona y los parámetros que impone el derecho se constituye en el bien jurídico protegido. (Salinas Siccha, 2013).

En nuestro caso la tipicidad objetiva los hechos así descritos encuadran –objetivamente– en la figura típica de estafa previsto en el artículo 196° del Código Penal, en tanto se ha probado que el acusado J.E.R.R., aduciendo que se le habría de más a la agraviada y que tenía que devolver el dinero, logró inducir a error a la agraviada quien le tenía buena fe, confianza, logrando que ésta se desprenda y le entregue el dinero en la cantidad de

3,786.24 nuevos soles, manteniendo esa situación de error hasta que el testigo E.T. Y., se dio cuenta que lo habían estafado, pues el acusado insistía en señalar que el dinero fue entregado a la cajera.

B) Tipo penal.

El que inserta o hace insertar, en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar alto ochenta a 365 días multa. (Salinas Siccha, 2013).

D) Sujeto activo.

Al iniciar el tipo penal con la frase —el que (...), sirve para afirmar que el sujeto activo del delito en análisis puede ser cualquier persona. No se exige ninguna condición especial en la persona del agente. Incluso puede ser un funcionario público. (Salinas Siccha, 2013).

E) Sujeto pasivo.

Al utilizar el legislador la frase — (...) a otro (...), en la estructura del tipo penal para evidenciar al sujeto pasivo nos indica que este puede ser cualquier persona con capacidad psicofísica de obrar. En tal sentido, quedan excluidos los inimputables por enfermedad mental y los recién nacidos por no tener voluntad para hacer doblegada por la coacción. (Salinas Siccha, 2013).

F) Acción típica.

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (coacción a una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo — culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

G) El nexo de causalidad (Ocasional).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como —ocasionar en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a) Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la —conditio sine qua non, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

H) La acción culposa objetiva.

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas — deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.1.13.2. Elementos de tipicidad subjetiva.

A) Criterios de determinación de la culpa

a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010)

2.2.1.13.3. Antijuricidad.

el comportamiento del acusado de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) y material (prohibición genérica) , no ha tenido causa de justificación

alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto– sanción penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Es la última de las penas del catálogo que presenta nuestro código en su artículo 5, y quizás esa ubicación está demostrando, por sí, la escasa significación que se le asigna a este castigo. Quizás haya influido en ese sentido el hecho de que la fama personal ya no se tiene en el rango supremo que se le asignaba en el pasado; tal vez porque, por

consideraciones que en su momento parecieron la expresión de progreso, se fue restringiendo el alcance de la privación de derechos. Y es así si pensamos que desde la muerte civil hasta las regulaciones modernas cada vez es menor el número de derechos que se le afectan al condenado.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s).

Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienta a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA)

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

Sin embargo, ni en el referido código sustantivo ni en los mencionados códigos procesales se advierte una definición del Tercero Civil y muchos menos los requisitos para que sea comprendido dentro de un proceso penal.

Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que

pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...).”

Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal.

En la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que se “(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...).”

Finalmente, consideramos factible señalar que dado que la figura del Tercero Civil nace de una obligación dispuesta por la ley civil, es aplicable, en el caso de las personas jurídicas, lo dispuesto por el artículo 1981° del Código Civil Peruano (vigente desde 1984), toda vez que allí se aprecia los ya mencionados requisitos copulativos de la siguiente manera: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

En nuestro trabajo está de acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el FJ. N° 8, 9 y 10 que: “(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio

del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-cuanto (2) daños no patrimoniales circunstancia a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan como Acosta ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (conforme: EXPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 175/159).

3. METODOLOGIA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Estafa Genérica existentes en el expediente N° 01015-2010-0-2501-JR-PE-06, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.5. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016, perteneciente al 2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es

decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo E.** (2004). “Derecho Penal .Parte General”. Ara Editores. 1era Edición. Lima Perú.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Bustos Ramírez J.**(2005). “Obras Completas. Tomo I Derecho Penal. Parte General “Ara Editores. Colección Iustita. Lima. Perú.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CASTILLO ALVA J. (2013).** "La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editorial GRIJLEY, LIMA PERÚ, Año, pag. 389.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Cubas Villanueva V.** (2009). *El Nuevo proceso penal peruano - Teoría y práctica de su implementación,* Editorial Palestra, Primera Edición, Lima, p. 100.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Expediente N° 968-2007.** Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo. Fuente: Centro de Investigaciones del Poder Judicial.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ossorio, Manuel.** (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera R.** (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*, T I. Edit. Rodhas, p. 193 y 194. Recuperado de:
<https://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Peña Cabrera R.**(2007). *“Derecho Penal, Parte General, Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas.”* Editorial Rodhas. 2da edición. Lima-Perú. 2007
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA**, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Roxín Claus.**(2003). *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Thompson Civitas. 2003.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

GIMENO S., Jimeno y otros. (1996), “El objeto del Proceso Penal” en el Libro: Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid. Págs. 207-233.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor (1998).: El Proceso Penal, Teoría y Práctica, Palestra Editores, Lima, Pág. 122 y 123.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2006): Derecho Procesal Penal – Tomo I, Editora Grijley, Lima, Pág. 295.

<http://consultas-abogados.es/la-pretension-punitiva/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|---|--|--|--|---|---|--|--|--|--|--|
| Introducción | | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p> | | | | X | X | | | | | |
|---------------------|--|---|--|--|--|---|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | X | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|---|--|--|---|--|--|--|---|--|
| Postura de las partes | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | X | | | X | | | | 7 | |
|------------------------------|--|--|--|---|--|--|---|--|--|--|---|--|

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de los hechos | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | | | X | | | | | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| | | <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| | | <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| | | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Aplicación del Principio de Correlación | | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Introducción | | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|---------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|----------|--|--|---|--|--|----------|--|--|
| Postura de las partes | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | X | | | X | | | 5 | | |
|------------------------------|--|---|--|----------|--|--|---|--|--|----------|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
| | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|----------|--|----------|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p> | X | | X | | X | | | | | |
|------------------------------|--|---|----------|--|----------|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> | X | | | | | | | | | | |
| | <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> | X | | | | | | | | | | |
| | <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> | X | | | | | | | | | | |
| | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> | X | | | | | | | | | | |
| | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | X | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|----------|----------|----------|----------|--|--|--|
| <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | |
| | | | | | | <p>X</p> | | | | | | |
| | | | | | | | <p>X</p> | | | | | |
| | | | | | | | | <p>X</p> | | | | |
| | | | | | | | | | <p>X</p> | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|---|---|---|---|--|--|----------|
| | | receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | X | X | X | X | | | 9 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | X | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Estafa Genérica del expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz, donde se ubicó el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017 cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

3. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

4. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

5. En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

6. En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

7. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

(aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5). En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y

la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES.

5.1. Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Estafa Genérica del expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

5.2. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz, donde se ubicó el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017 cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5.4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

5.5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente.

5.6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente.

5.7. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5.8. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente.

5.9. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente.

5.10. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|-------------|---------------------|--|
| S | | | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|---------------------------------|----------|------------------------|--------------------------|--|
| E N T E N C I | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | DE LA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|---|-----------|--|------------------------------|--|
| A | SENTENCIA | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
|---|-----------|--|------------------------------|--|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|---|--|--|

| | | | | |
|--|--|------------|----------------------------|--|
| | | RESOLUTIVA | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
|--|--|------------|----------------------------|--|

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|------------------|-----------------|--|
| | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | |
|---|-----------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | DE | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | LA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | SENTENCIA | PARTE | |

| | | | | |
|-------------------|--|---------------------------|-------------------------------|--|
| <p>I</p> <p>A</p> | | <p>CONSIDERATIV A</p> | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|-------------------|--|---------------------------|-------------------------------|--|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/Nocumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/Nocumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <i>Si cumple/No cumple</i> |
|--|--|--|-----------------------------------|---|

ANEXO 2

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p> |
|--|

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expone en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|-----------------|------------------------|-------|-------|-------|-------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | | Media | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |

| | | | | | | | | | |
|------------------------|----------------------------|--|--|----------|----------|----------|-----------|-----------|----------|
| Parte considerativa | | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [25-32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [17-24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1-8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 4) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 5) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 6) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 7) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 8) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Estafa Genérica** contenido en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2017 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 27 de Julio de 2017

DONATO RAMIREZ RODRIGUEZ

DNI N° 31622882 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD, NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00003-2014-61-0201-JR-PE-01
JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN
ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
TESTIGO : MENDOZA AGÜERO, MYRIAM ELSI
YUNCA DIAZ, ELÍAS TEODORO.
MORALES SOTO, VICTOR JOSE
DELITO : ESTAFA GENERICA
AGRAVIADO : ÑOPE LLANQUE, LEONARDA CLEMETINA

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Huaraz, dieciséis de septiembre de dos mil quince –

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia del Fiscal Dr. Omar Martin Cochachin Alvaron de la 5ta Fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, el abogado de la agraviada Dr. Rovel Orlan Sánchez Cochachin, del imputado Johny Edward Rios Rondan, su abogado defensor Dr. Iván Haro Falcón; juzgamiento por el delito de contra el patrimonio en la modalidad de estafa, previsto en el artículo 196 y alternativamente por el delito de Hurto previsto en el art 185 del código penal, en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque.

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL

- 11** Los hechos consiste en que el día 22 de setiembre del 2011, la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, se apersono a la entidad Financiera “CAJA NUESTRA GENTE” (Ahora Financiera Confianza) ubicado en la Plazuela de Belen – Huaraz, en compañía de su esposo Elías Teodoro Yunca Díaz, con la intención de pagar la última cuota de un préstamo que tenía con dicha entidad financiera y sacar inmediatamente otro préstamo; y al llegar a la entidad se encontraron con el acusado Johny Edward Ríos Rondan – analista de su préstamo anterior - , quien les cito para que regresen en horas de la tarde y los ayude con el trámite del préstamo; por eso la agraviada regresó sola en horas de la tarde, entrevistándose con el investigado quien procedió a llenar formularios e hizo firmar, pasando el documento por las personas autorizadas, y llevándola a la agraviada a la ventanilla para que cobre el préstamo de cuatro mil y 00/100 nuevos soles (S/. 4000.00), realizándole la entrega en

efectivo de la suma de tres mil novecientos noventa y nueve con 80/100 nuevos soles (S/. 3999.80), pero como tenía pendiente de pago su última cuota del préstamo anterior en ese momento le descontaron la suma de doscientos trece con 56/100 nuevos soles (S/. 213.56), haciéndole la entrega efectiva de la suma de tres mil setecientos ochenta y seis con 24/100 nuevos soles (S/. 3786.24).

Luego de recibir dicho dinero Leonarda Clemencia Ñope Llanque se dirigió al paradero de colectivos de Carhuaz ubicado en Jiron Caraz de esta ciudad, y antes que llegue a dicho lugar le alcanzo el acusado Johny Edward Ríos Rondan por lo que debía de devolver el dinero a la entidad financiera; a lo que la agraviada le dijo que llame a su esposo porque se iba a molestar, pero el imputado le respondió que no iba a ver problema porque era amigo de su esposo, además era su analista conocido; asimismo le invitó a ingresar a un local donde venden chifa ubicado en el Jr. Caraz N° 760 – Huaraz – Antes del local de la Pollería Pachas, donde luego de invitarle gaseosa le gaseosa le solicitó que saque el dinero, por lo que la agraviada sacó todo el dinero del interior de su manta (Lliclla), contando y verificando que había la suma que le habían entregado en el banco, dinero que se llevó el investigado diciendo que lo iba devolver a la entidad financiera pero que no fue así, sino que se lo apoderó.

Posteriormente, el día 06 de octubre del 2011, el imputado renunció a la entidad financiera por que el señor Elías Teodoro Yunca Díaz, esposo de la agraviada fue a su domicilio a requerirle la devolución del dinero, donde se comprometió a devolverlo pero que hasta la fecha no ha cumplido su compromiso, pese a los reiterados requerimientos verbales efectuados; por otra parte, con fecha 09 de noviembre del 2011, la agraviada remitió una carta notarial al Administrador de la Caja Nuestra Gente comunicando la estafa sufrida.

- 12** En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa previsto en el art 196 del Código Penal y alternativamente delito de hurto previsto en el art 185 del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

- 21** El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado en calidad de autor pena privativa de libertad de 2 años con ocho meses, suspendida por dos años seis meses, bajo las siguientes reglas de conducta. El pago de 5,786.24 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 24/100 NUEVOS

SOLES) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque en un plazo de seis meses, en seis cuotas de 961.37 nuevos soles.

- 22** La defensa señala que la supuesta agraviada señala que fue en una bodega en su declaración dice que fue una cantina, y en el acta de constatación dice que fue un chifa; en el acta de constatación el dueño del chifa refiere que su chifa funciona desde aproximadamente tres años, se cuestiona que si los hechos ocurrieron en el dos mil once, porque denuncia por estafa en el 2013, pues esta ha venido pagando, en el audio se habla de un préstamo inclusive se menciona sobre el monto que su patrocinado ha venido pagando y le dice que va a devolver en ese aspecto la denuncia no debe tenerse en cuenta, por ser algo atípico porque no se reúne los requisitos del código penal, no existe engaño, sino un préstamo.
- 23** El acusado señalo ser inocente.

III. TRAMITE DEL PROCESO.

- 3.1** El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversarias, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 3781 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

IV. ACTUACION PROBATORIA

- 4.1** Declaración del acusado, quien en uso de su derecho se abstuvo de declarar, empero en la sesión del ocho de setiembre de dos mil quince manifestó, que ha sido analista de la agraviada en dos créditos, le entrega un crédito como persona soltera, le dijo que estaba separada del señor Elías, luego de cancelarle le dio otro crédito, en el segundo crédito tampoco participa el cónyuge de la agraviada; se le dio su dinero, después en Carhuaz con ella llegaron a un acuerdo que más adelante le iba a prestar 1,000 soles, pero le dijo que era mucho y solo le dio 700.

Refiriéndose a la conversación sostenida con el cónyuge de la agraviada es sobre el préstamo que le habría hecho la agraviada.

Interrogatorio del Fiscal, indica que el primer préstamo a la agraviada es de 2000, el segundo fue de 4000, y el préstamo que le hace esta de 700 fue dos días después del segundo préstamo en Carhuaz, sobre el testigo Elías Teodoro Yunca Díaz si lo conoce antes ha sido su analista, si reconoce su voz, en el audio, en el audio del testigo aduce que le debe cuatro mil, le dice que le va a apoyar con la diferencia, cuando le dijo que venga la quincena para darle a su esposa, la conversación la hicieron por Hyundai, el señor Elías en una oportunidad vino a su domicilio, pero le dijo a tino te di el dinero, ahí sabía que era el esposo, luego al extremo de aducirle cosas por tratar de esquivar porque la deuda en si no es con él, por intermedio de la persona para que te devuelva tus soles, se retiró de la entidad porque tenía discrepancias con el administrador, no consta en ningún documento que la agraviada le haya prestado los 700 soles, el día del segundo préstamo recuerda haber bajado a dejar los documentos y ya no tuvo otro contacto con la señora, ya no vio a la señora en horas de la tarde. Si conoce a Víctor José Morales Soto, es el administrador hasta la fecha que el imputado renunció, conoce a la testigo Elsi porque ha sido trabajadora en área de operaciones, servicios de atención al cliente, para el día 21 de setiembre si trabajaba ella en la caja, sobre los hechos no le comunicaron, no le hicieron procedimiento disciplinario. Trabajo en Hyundai en abril de 2013, hasta la actualidad.

Contra interrogatorio de la defensa, no ha tenido problemas anteriores su función ha sido como analista de crédito para Huaraz hasta Carhuaz, al inicio marcaba ingreso, pero no tenía horario de salida, salió a trabajar a una Ong, la opción Toyota y luego a Hyundai. Le mencionó que quería devolver los 700 nuevos soles, pero no querían recibirlo, era acto evasivo.

Actuación de pruebas de la fiscalía

- 4.2 Examen de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque,** indica dedicarse a la agricultura, se gana la vida sembrando pequeñas parcelas cosechando papas dentro de seis meses gana 100 soles en ventas, conoce el dinero, al imputado le conoce porque fue su analista, ha sacado préstamo del Banco Nuestra Gente ubicado en la plaza Belén – Huaraz, sacó primero ella sola, luego con su esposo con fecha 22 de setiembre año 2011, 4,000.00 mul nuevos soles descontando 214.00 nuevos soles del préstamo anterior, anteriormente saco para su esposo y luego saco a nombre de ella se encontró con el analista como a las 9:00 de la mañana donde le dijo para las 6:00 de la tarde, donde le hace sacar de la caja 3 mil 786 nuevos soles, sale del banco 6:30 donde el señor Jhony le pregunta de que si ya saco el dinero respondiendo “si” se retira a su casa

que está ubicada en Silla distrito de Carhuaz, en paradero Jr. Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y le jala de su lliclla diciéndole que el banco te han dado mucho, le hizo entrar en un chifa para contar el dinero donde ahí le quita el dinero y todos los documentos y las tarjetas de cómo iba a pagar, dejándole sin nada, allí nomas se sube al carro y se va llorando , su esposo se encontraba trabajando en Shupluy por la punta lejos, a raíz de eso tiene problemas con su esposo y sus hijos no pasa normal , siempre hay riñas con su esposo, cada notificación siempre ella tiene problemas con su esposo, se hace constar que la testigo en parte de su declaración lo hace sollozando. El chifa, hasta ahorita se encuentra atendiendo, dice que más cosas le decía pero como ella no entiende el castellano no entiende lo que le decía, no sabe ni entiende ni sabe hablar el castellano, el préstamo de 3,700 nuevos soles, ha sacado para su esposo porque su esposo iba a ser cerco métrico obra grande con eso iba a devolver el préstamo, en la actualidad ya pago todo el dinero al banco, su esposo le molesta cada vez que se acuerda, su esposo le dice que no lo ha gastado , no conoce a la persona de Víctor Morales Soto, el administrador del Banco donde sacó el préstamo, el señor analista es el que le ha asesorado.

Después del 22 de siembre de 2011, no le ha encontrado al acusado siempre que lo buscaba se escondía, ahora que le ha hecho la denuncia es la primera vez que se ha encontrado, denunció en el 2013, porque pensaba que el señor analista le iba a ser devolver como le tenía buena fe, pero como se escondía recién decide denunciar al señor, su esposo como ya habían trabajado y pensaba que le iba a devolver, ella el 22 de setiembre viene de Shilla, con su esposo viene tempranito a las nueve, pero el acusado le dice a su esposa le urgía irse a su lugar a trabajar, ella no más se quedó, conoce el dinero, sabe contar y ese día ha contado el dinero, el dinero ese día lo sacó del cajero pero no recuerda el nombre de la persona, le hicieron firmar papeles, dinero que se lo ha llevado el señor Jhony, se acercó al banco a reclamar al Banco y el banco le dice que porque no te paga el señor Jhony si es el que se ha llevado el dinero, a su casa llegó el gerente ha ido a pedirle el dinero por eso decide pagar porque el banco llega a reclamar, no recuerda la fecha porque es lejos la fecha, su esposo se llama Elías Teodoro Yunca Díaz.

Al contrainterrogatorio de la defensa del imputado, la señora no se acuerda la fecha en que el Banco le solicita el pago, el acusado anteriormente le iba a cobrar porque trabajaba en el banco, pero después es otra persona la que va exigiéndole que pague el préstamo solicitado. Se lee una declaración previa, de la agraviada donde se precisa que le hicieron firmar un contrato y también le dieron cronograma, baucher, pagando cuatro meses y después no ha podido pagar.

Señala que con respecto lo que dijo en su declaración ha pagado cuatro meses no más porque su hijo le ha dicho al señor Jhony estará feliz a mi ni siquiera que haces estudiar y hasta ahorita no paga ese dinero, en cuatro meses nomas lo ha dejado porque cuando el Banco le exige tiene problemas y riñas.

43 Elías Teodoro Yunca Díaz, tiene quinto de secundaria, desde el año de 1992 es conviviente con la agraviada, se dedica a soldadura mecánica, percibe aproximadamente quinientos mensuales, conoce al señor porque fue analista de créditos desde el problema dos años atrás lo conocía, de Edificar, lo conoció en Carhuaz, en edificar le dio un préstamo, solo se conocían por ser su analista, como varias veces sacó préstamo como en cuatro oportunidades con su esposa, los préstamos en edificar era a su nombre y en nuestra gente era en nombre de su esposa.

Ellos buscan la ampliación del préstamo, se le dio a su esposa le faltaba pagar una cuota, por eso en setiembre del 2011, llegaron con su esposa, y con el señor coordinaron y le dijo que podía ampliar el préstamo, el acusado le dijo que venga su señora por la tarde ella se va en la tarde a las 6:00, y luego por el jirón Caraz este le alcanza y por un chifa le dice que le han dado más, este señor llego corriendo cansado, ha pedido gaseosa, su esposa se negó decía que llame a su esposo, él no quería, su esposa llega le dice que le ha devuelto a Jhony porque se han equivocado en el sistema, el testigo le llama al acusado y le dice que mañana te entrego el dinero, pero como tenía trabajo en la municipalidad no pudo venir, lo llamaba y le decía ya, ya, después se da cuenta que lo habían estafado, denunció el 22 de agosto de 2013, porque el señor le ofrecía devolver la plata, con el cuento que estaba en la caja, le decía no me denuncies por favor, por lo que no lo denunció.

Se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba, lo buscaba en Huaraz, iba a su casa, que está en Nicrupampa, en su trabajo en Monterrey, él le citó el 15 de agosto, por lo que tuvo que grabar su voz por eso lo denunció, faltando un mes para el 15 de agosto lo grabó, en esa grabación le ofrecía devolverle y le decía que le pague al banco, él le decía si, si, le aceptaba el monto, lo grabó el acusado vendía carro, ofrecía carro algo por ahí. Lo conoce al Señor Víctor administrador de la caja Nuestra Gente, lo conoce cuando pasó el problema lo llamaba, le decía que esperas porque no lo denuncias, él ha venido como dos veces para que le denuncie al señor porque le había estafado. Se ha pagado una parte de la deuda aproximadamente 1800, hasta ahora les cobran.

Con posterioridad a los hechos se ha visto con el acusado, más o menos diez a más veces, le decía que la plata está en la caja, le ofrecía pagarle, al final no sabe quién lo tendrá esa plata, él le ofrecía darle a los quince

días al mes, se presentó una carta a la entidad financiera el 22 de setiembre de 2011, le decía que les disculpe algo por ahí, ellos decían que no habían encontrado una prueba contundente, más bien le decía que si había alguna prueba hay que hacerle conocer.

La grabación a la que hace mención la llevo a un abogado que denunciaron y en la fiscalía, pasaba, pasaba, se escuchó e audio, el acusado no venía tenía citas, citas y no concurría. Los perjuicios que le ha causado, son pagar abogado, hay mucho tiempo desde que ha denunciado.

4.4 Declaración Myriam Elsi Mendoza Agüero, trabaja en financiera confianza, ejecutiva de plataforma, su labor principal es captaciones pasivas de ahorros personas, ahorros, CTS, y revisión d expedientes de desembolso, en el año 2011 ingreso a laborar a caja nuestra gente, ahora es financiera confianza, hasta octubre de 2013, que cambiaron la razón social, esta entidad se ubica en Celso Bambaren – Belén, para la fecha era ejecutivo de servicios, pagador y receptor durante un año y luego como ejecutiva de plataforma, su labor era recibir los pagos de los clientes, efectivos, también retiros de ahorros de desembolsos, giros, no conocen a la agraviada, a Elías Toledo Llunga no lo conoce, al señor Morales lo conoce porque era el administrador de caja nuestra gente hasta el 2012, luego se retiró, conoció a Jhony Rios Rondan porque trabajaba como asesor de créditos, parece que estuvo como un mes, tenía en tendido que lo desvincularon de la empresa, su labor es el que busca al cliente, ofrece el crédito consigue convencer al cliente y trae el expediente lo presenta al administrador, al comité de crédito si está aprobado lo bajan y en caja le entregan el efectivo al cliente, había una área encargada de verificar al administrador de crédito, aprobado todo el crédito pasa al área de operaciones donde trabajaba para ser desembolsado, no se acuerda sobre el desembolso a la agraviada porque son tantos clientes, no conoce los motivos exactos de porque se le desvinculó, se comentaba que era porque había malos manejos de documentación en la empresa cuando desvinculan a un compañero de trabajo les informan por motivos x, como en el caso de señor Ríos porque no era un buen elemento y que tuvieran cuidado, la oficina tiene dos pisos el área de operaciones está en el primer piso, hasta que el cliente tenga todo el documento correcto aprobado su crédito baja del segundo piso, el cliente firma un Boucher de desembolso, un crédito desembolsado no se puede revertir, existe el extorno, para volver a realizarse, pero en el caso de créditos es bien difícil porque antes de que se dé el crédito se verifica la información del cliente.

Contrainterrogatorio de la defensa, la entrega de dinero es personal, si el crédito está a nombre de la señora, a ella se le entrega personalmente,

el asesor puede estar cerca para ver si todo está bien, pero no en la ventanilla para la entrega de dinero, no le consta que haya tenido algún tipo de problema el acusado.

4.5 Documentos oralizados

- Carta N° 748-2013-EC-GCP, de fecha 04 de setiembre de 2013.
- Acta de Constación Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2013 y tomas fotográficas.
- Carta notarial dirigida al Administrador de Caja Nuestra Gente.
- Audición del Disco CD mara Princo con código P427230313080321, nombre de archivo Trak 01.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1 De la Fiscalía, indica que los hechos expuestos a lo largo del juicio oral de la acusación calificación jurídica y pruebas en el desarrollo del Juicio Oral, han sido acreditados, solicita que se le imponga al acusado pena de dos años con ocho meses de Pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que al no superar los cuatro años de Pena privativa de libertad esta es factible que sea de carácter suspendida, teniendo en cuenta entonces las reglas de conducta entre ellas la de pagar el monto de la reparación civil que es lo primordial en este tipo de delitos porque afecta al patrimonio directo de la agraviada, siendo el monto arribado la suma de S/. 5,786.24 Nuevos Soles que se le solicita como monto de reparación civil.

5.2 Defensa, quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral y contradice las pruebas oralizadas en este juicio señala que existe una insuficiencia probatoria, solicita que se absuelva de la singular y caprichosa acusación fiscal.

5.3 Del imputado, señala que la acusada también ha venido pagando e préstamo dos, es o cuatro cuotas y ello se puede ver claramente al momento que se le hace un filtro en INFOCOR que el saldo capital que figura ha bajado.

VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

6.1 Que los hechos incriminados están referidos al delito contra el patrimonio, Estafa, previsto en el artículo 196 del código penal que prescribe:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante

engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.”

Bien Jurídico: BRAMONT ARIAS TORRES – GARCIA CANTIZANO. [1998]. Manual de Derecho Penal 4ta edic. Lima pag. 346. *“Se protege el patrimonio, pero de manera específica, la situación de disposición que tiene un sujeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga protección jurídica sea de relevancia económica”.*

Tipicidad objetiva: los elementos típicos son el engaño, el error, la disposición patrimonial el perjuicio. El objeto material sobre el que recae el delito de estafa puede ser cualquiera de los elementos

Engaño, consiste en una simulación o disimulación – entendida como desfiguración de lo verdadero – capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño debe recaer sobre un hecho. Un punto importante es la aptitud o capacidad del engaño para producir el error. A este respecto hay que tener en consideración las circunstancias personales del sujeto, si se trata de un niño, campesino, analfabeto, etc, y además la apariencia de verdad que revisten los hechos falsos por eso se señala que estos deben ser idóneos, relevantes y adecuados para producir un error que genere el fraude.

Error, existe cuando se produce un falso conocimiento de la realidad, que es producto del engaño y que, a su vez motiva la disposición patrimonial perjudicial.

Disposición patrimonial, el error debe llevar a la víctima a realizar una disposición patrimonial.

Sujeto activo. Puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo. La persona que sufre el perjuicio patrimonial.

Tipo subjetivo. El dolo y el ánimo de lucro.

- 6.2** Delito de Hurto, postulado como tipificación alternativa se encuentra previsto en artículo 185 del Código Penal que prescribe

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno

ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”.

Con respecto a esta pretensión, la fiscalía se ha pronunciado señalando que se decanta por el delito de Estafa, posición con la que concuerda el Juzgado, al no advertir los elementos objetivos del tipo penal.

VII. VALORACION DE LA PRUEBA:

7.1 Presunción de inocencia. - Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)”

7.2. La prueba personal (los testigos y peritos).- es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastado con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir con la verosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pag. 137.

Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración está previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.

8.1. Comisión del delito

- **Está acreditado la preexistencia del dinero en cantidad de 3,786.00 Nuevos soles**, con la **Carta N° 748-2013-FC-GPC**, de fecha 04 de setiembre de 2013, que da cuenta que a la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, con fecha 22/09/2011, se le realizó el desembolso por la entidad financiera “Caja Nuestra Gente”, ahora Financiera Confianza, de cantidad de S/ 4,000.00 nuevos soles, además la agraviada **Leonarda Clemencia Ñope Llanque** al prestar declaración ha indicado que en caja de la entidad bancaria se le entregó la cantidad de 3,786.00 nuevos soles, puesto que le efectuaron el descuento por un préstamo anterior, versión que es corroborada por el propio acusado Ríos Rondan.
- **Está probado que el acusado utilizó el engaño, al indicarle a la agraviada que “el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver”,** hecho probado con la declaración de la agraviada **Leonarda Clemencia Ñope Llanque**, quien ha indicado que conoce al acusado por haber sido su analista , sacando en una primera oportunidad un préstamo ella sola, luego con su esposo el día 22 de setiembre de año 2011, la cantidad de 4,000.00 nuevos soles descontando 214.00 nuevos soles del préstamo anterior, ese día se ha encontrado con el analista como a las 9:00 de la mañana donde le dijo para las 6:00 de la tarde, sacando de la Caja 3 mil 786 nuevo soles, sale del banco 6:30, donde el señor Jhony le pregunta de que si ya sacó el dinero, respondiendo “sí”, se retira a su casa que está ubicada en Shilla distrito de Carhuaz, en el paradero Jr Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y le jala de su lliclla diciéndole que el “*banco te ha dado mucho*” , la hizo entrar en un chifa para contar el dinero donde ahí le quita el dinero y todo los documentos y las tarjetas de cómo iba a pagar, dejándola sin nada, esta versión se ve reforzada por los hechos posteriores, perennizados en el

documento CD de audio donde **el acusado** indica a su interlocutor el testigo Elías Teodoro Yunca Díaz que: “(...) yo le digo el señor viene a mí, me chancan todas las responsabilidades de la huevada, carajo esa plata se ha devuelto ahí con la cajera, (...)” , por otro lado el testigo **Elías Teodoro Yunca Díaz** indica en su declaración prestada en el juicio oral que llama al acusado y le dice que mañana te entrego el dinero, pero como tenía trabajo en la municipalidad no pudo venir, lo llamaba y le decía ya, ya, después se da cuenta que lo habían estafado, denunció el 22 de agosto de 2013, porque el señor le ofrecía devolver la plata, con el cuento que estaba en la Caja, le decía no me denuncies por favor, por lo que no lo denunció, se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba, habiéndolo grabado posteriormente.

- **Esta probado que el acusado indujo y mantuvo en error a la agraviada**, con la declaración de la agraviada **Leonarda Clemencia Ñope Llanque** quien conocía al acusado por haber sido su analista de crédito, es decir no se trataba de una persona desconocida, por consiguiente el engaño utilizado por el acusado fue idóneo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, persona del campo, con dificultad para entender y comunicarse de manera fluida en el idioma castellano y entender otras cosas que le decía el acusado, resultó ser el mecanismo idóneo para inducir a error a la agraviada, engaño que no hubiese sido idóneo si se lo dicen a una persona citadina, familiarizada con los trámites financieros y/o crediticios.

Por otro lado se advierte que la mantuvo en error, puesto que el acusado tal como ha declarado el testigo Elías Teodoro Díaz, esposo de la agraviada, cuando este le llamó para ver sobre el dinero, este le dijo que si se le iba a dar, indicando que el dinero estaba en la caja, es decir en la entidad Financiera, por lo que el acusado seguía persistiendo en su versión engañosa, hasta que como lo señala el testigo Elías Teodoro se dio cuenta que lo había estafado.

- **Está probada la disposición patrimonial que realizó la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque de la cantidad de S/ 3, 786.24** con la declaración de la agraviada quien luego de ser engañada e inducida a error, dejó que el acusado Johny Edward Ríos Rondan se lleve el dinero, versión que se ve sustentada de manera periférica con la declaración del testigo **Elías Teodoro Yunca Díaz**, quien ha manifestado que su esposa llegó sin el dinero a su domicilio y le contó lo sucedido, por lo que este llamó al acusado quien le indica que sí le entregaría el dinero y que este estaba en la Caja, además **el propio acusado** en el audio actuado en el juicio oral ha señalado que si va a devolver el dinero, en partes, aunque aduce en el juicio oral que se refería al dinero producto de préstamo de 700 soles que a este le había hecho la agraviada, sin

embargo, no existe prueba que sustente lo que manifiesta el acusado, tratándose por consiguiente de argumentos de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos.

- **No está probado que el CD de audio, se trate de una prueba prohibida**, ya que se ha determinado que uno de los interlocutores, el testigo Elías Teodoro Yunca Díaz fue el que grabó su propia conversación con el acusado, por otro lado si bien es cierto el acusado ha tratado de poner en cuestionamiento el CD, aduciendo que hay partes del audio que no las habría manifestado, lo cierto es que en el desarrollo del juicio oral ha reconocido su voz y se ha pronunciado por todo su contenido, tratando de justificar lo que dijo en relación a la devolución del dinero, por haberlo dicho a manera de evadirse, pudiéndose colegir que acepta haber realizado esas afirmaciones, “que el dinero se lo entregó a la cajera”, debiendo tenerse en cuenta además que conforme se estableció en juicio se procedió en la investigación a la transcripción del CD, diligencia en la que no concurrió el acusado pero estuvo representado por su abogado defensor; sin que se haya cuestionado el contenido del CD de audio.
- **No está probado que el acusado haya salido de la entidad financiera en la que trabajaba por los hechos materia de imputación**, puesto que conforme lo ha señalado la testigo **Myriam Elsi Mendoza Agüero**, quien trabaja en la financiera, no conoce los motivos exactos de porqué se le desvinculó, se comentaba que era porque había malos manejos de documentación, circunstancia periférica que no incide el hecho imputado, que acaeció en un lugar distinto de las oficinas de la entidad financiera, además este hecho no sustenta la imputación fáctica.

8.2. Responsabilidad de los acusados en la comisión del delito.

- **Está probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, es el autor del delito de estafa**, con la declaración de la testigo presencial de los hechos Leonarda Clemencia Ñope Llanque, la que para ser considerada prueba válida de cargo, debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.
- Efectuada la valoración de la declaración, **esta cumple con las garantías de certeza**, conforme se pasa a explicar.
 - a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, el juicio ha establecido que el acusado y agraviada se conocían, por cuanto el primero era analista de créditos de la agraviada, así como del esposo de esta, el testigo Elías Teodoro, quienes habría efectuado préstamos en las entidades financieras en las que trabajó el acusado, no habiendo existido entre estos odio, resentimiento u otras que puedan haber incidido en la

parcialidad de la deposición y que nieguen aptitud para generar certeza, por el contrario la agraviada señala que le tenía fe al acusado.

b) Verosimilitud, en el caso bajo examen la declaración de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, carece de ambigüedades, más por el contrario ha sido detallada pormenorizada y coherente y categórica al sindicarse en juicio al acusado como la persona que mediante el engaño le hizo entregar su dinero que momentos antes recibió de la entidad financiera en la que trabajaba el acusado.

El relato de los hechos narrados por la agraviada está rodeado de corroboraciones periféricas, tanto en los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores. En el caso de los hechos antecedentes se advierte que la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque conocía al acusado por ser este su analista de créditos, corroborado con la propia declaración del acusado Johny Rios Rondan, así como la Carta N° 784-2013-FC-GCP², donde se da cuenta que la agraviada ha tenido dos préstamos en la entidad financiera donde trabajaba el acusado, uno en el año 2010 y otro en el año 2011, efectuándose el desembolso del dinero con respecto a este segundo préstamo el día 22/09/2011, es decir el día en que ocurrió el hecho delictivo, asimismo se acredita que la agraviada concurrió a la entidad financiera conjuntamente con su esposo quien tuvo que retirarse por motivos de trabajo, quedándose la agraviada para hacer efectivo el crédito, conforme se lo indicó el acusado. Con respecto a los hechos concomitantes, se puede corroborar la existencia del lugar donde el acusado consumó el delito con el Acta de constatación fiscal³ que da cuenta de la existencia del Chifa que tiene por nombre “Wei” el mismo que se encuentra a unos 5 metros de la pollería Pachas éste último ubicado en la intersección Jr. Caraz y Jr Comercio, habiéndose actuado en juicio oral las fotografías del lugar⁴, asimismo, con la Carta N° 748-2013-FC-GCP, se acredita que la acusada recibió el desembolso del dinero el día de los hechos 22/09/2011 acreditándose la preexistencia, por otro lado debe tenerse en cuenta como corroboración periférica lo señalado por el acusado en el CD de audio, actuado en el juicio oral, donde da cuenta que el dinero ha sido entregado a la cajera de la entidad financiera, lo que resulta concordante con la modalidad de engaño que utilizó el acusado el día de los hechos al señalar que la entidad le habría dado demás y que tenía que devolverse. Con respecto a los hechos posteriores, se tiene la declaración del testigo Elías Teodoro quien señala haber dejado a su esposa para que haga efectivo el préstamo y

² Vero folios 32 a 33 expediente judicial.

³ Ver folios 34 del expediente judicial.

⁴ Ver folios 35 a 36 del expediente judicial.

que ésta llegó a su domicilio contándole lo que había pasado, por lo que llamó al acusado quien le indicó que le iba a devolver, pero no había cuando lo haga, manifestándole que el dinero estaba en la caja, por lo que grabó la conversación sostenida con el acusado, donde este se compromete a devolver el dinero en partes, además el acusado ha pretendido explicar en juicio el porqué de sus afirmaciones en el CD de audio, relacionado a la devolución del dinero, señalando que se refería al préstamo de 700 nuevos soles que le hizo la agraviada; sin embargo, no se tiene acreditado ese préstamo, además el acusado ha señalado que se trataba de dar una respuesta evasiva al acusado, por lo que este indicio de mala justificación sustenta la imputación penal. Se encuentra probado también como hecho periférico que la agraviada, remitió la Carta Notarial a la entidad financiera⁵ donde trabajaba el acusado, poniendo en conocimiento los hechos.

Ahora bien la defensa ha cuestionado que la declaración de la agraviada haya tenido algunas matizaciones en los detalles, debe tenerse en cuenta el transcurso del tiempo, empero estas no se han visto afectadas en cuanto a lo sustancial o medular de la ocurrencia de los hechos y la sindicación al acusado.

c) La persistencia en la incriminación, la agraviada en el juicio oral de manera directa y firme ha sindicado al acusado Johny Edward Rios Rondan, como la persona que mediante engaño le hizo entregar el dinero, esta sindicación es persistente en el tiempo, puesto que conforme se advierte con la Carta Notarial⁶, entregada por el notario Régulo Valerio en las oficinas de Caja Nuestra Gente, el día nueve de noviembre de dos mil once, se pone en conocimiento los hechos y la sindicación de la autoría en estos del acusado, reiterando la denuncia en el Acta de Constatación Fiscal en el Chifa “Wei”, donde la agraviada señala que el señor Jhony Rios rondan, le invitó una gaseosa, donde contaron el dinero y se lo llevó diciendo que lo iba a devolver al banco.

IX. JUICIO DE SUBSUNCION

9.1. Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran –objetivamente– en la figura típica de estafa previsto en el artículo 196° del Código Penal, en tanto se ha probado que el acusado Johny Edawrd Ríos Rondan, aduciendo que se le habría dado de más a la agraviada y que tenía que devolver el dinero, logró inducir a error a la agraviada quien le tenía buena fe, confianza, logrando que ésta se desprenda y le entregue el

⁵ Ver folios 37 a 39 del expediente judicial.

⁶ Ver folios 37 a 39 del expediente judicial.

dinero en la cantidad de 3,786.24 nuevos soles, manteniendo esa situación de error hasta que el testigo Elías Teodoro Yunca, se dio cuenta que lo habían estafado, pues el acusado insistía en señalar que el dinero fue entregado a la cajera.

9.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, para lograr que la agraviada se desprenda del dinero, utilizó el engaño con el ánimo de aprovechamiento de lucro, es decir, una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente con ánimo de lucro desarrolló todos los actos ejecutivos del delito de estafa.

9.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)⁷ y material (prohibición genérica)⁸, no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto- sanción penal.

9.4. Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien –al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso *sub judice*. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas: la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio), la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será

(7)La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal – Parte General”. Grijiley. 2009, pp. 529.

(8)La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit. pp. 529.

la que realice el *ius puniendi* del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el Juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

- 102.** La **pena básica**, en este delito tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de seis años**. Donde el tercio inferior es de un año a dos años ocho meses, el tercio intermedio de dos años ocho meses a cuatro años cuatro meses y el tercio superior de cuatro años cuatro meses a seis años. Cada tercio tiene una constante de un año y ocho meses de pena privativa de libertad.
- 103. Pena concreta**, se advierte que la fiscalía está solicitando dos años ocho meses de Pena privativa de libertad la cual se encuentra dentro del tercio inferior, en su extremo máximo, sin embargo se tiene en cuenta que no se ha señalado que el acusado tenga antecedentes, correspondiendo efectuarle reducción de la pena, de conformidad previsto en el artículo 46° del Código Penal, respecto a la carencia de antecedentes penales, siendo así este atenuante tiene un equivalente a dos meses y quince días, quedando la pena final y concreta a imponer en **DOS AÑOS, CINCO MESES Y QUINCE DÍAS**.

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 11.1** El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el FJ. N° 8, 9 y 10 que: "(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- cuanto (2) **daños no patrimoniales** circunstancia a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan como Acosta ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (conforme: EXPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 175/159).
- 11.2** El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante, y el daño extra patrimonial comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la

pérdida del cónyuge o del conviviente de un hijo o un padre; en el segundo la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso sobrepasa el valor económico del bien perdido. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

11.3 En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales. Con las pruebas actuadas en el juicio oral que han permitido establecer la entrega del dinero que hizo la agraviada al acusado en la cantidad de 3,786.00 nuevos soles por lo que corresponde que este monto sea devuelto, asimismo se advierte lucro cesante, pues conforme lo establece el Código Civil en el artículo 1242° el interés compensatorio se fija cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero del que no ha podido disponer la agraviada, asimismo ha sido el propio acusado quien ha introducido la información relacionada a que la agraviada se encuentra reportada en Infocor, siendo evidente que esto le genera gastos que el juzgado estima prudencialmente en la cantidad de 1500.00 nuevos soles.

XII. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

121 Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del Código Penal sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil –esta última es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado.

122 Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, así desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente, quien tiene ocupación lícita, cuanta con carga familiar, tres hijos, así como no tiene antecedentes penales, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria. Por otro lado, desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un delito de resultado que no trasciende ni ha puesto en peligro los valores e instituciones básicas de todo Estado Constitucional de Derecho, como sí sucede en

otros tipos penales, siendo así existe un pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE condenar al acusado **JOHNY EDWARD RÍOS RONDAN**, identificado con DNI N°31651320, nacido el 12 de noviembre de 1967, domiciliado en el Jirón 13 de diciembre 511, ocupación empleado, hijo de Félix y Margarita, tres hijos, estado civil, conviviente como autor del delito de Estafa previsto en el artículo 196° del Código Penal en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque; **SE IMPONE DOS AÑOS CINCO MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS a condición de que observe las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso del juzgado;
- b) Concurrir cada treinta días al Juzgado a firmar sus actividades y firmar el libro de control de sentenciados;
- c) Reparar el daño, pagando la reparación civil en la cantidad de S/ 5,286.00 nuevos soles, que comprende la devolución del dinero en la cantidad de S/ 3,786.00 nuevos soles y un adicional de S/ 1,500.00 nuevos soles por daño patrimonial, las que serán pagados en doce cuotas cada una de S/ 440.50 nuevos soles de manera mensual y sucesivas, empezándose a pagar desde el quince de octubre del dos mil quince, así sucesivamente hasta cumplir con el pago total.

TODO BAJO APERCIBIMIENTO de aplicarse el Artículo 59° del Código Penal, bastando incumplimiento de una de las cuotas para habilitar al sujeto legitimado se aplique los apercibimientos que establece el artículo 59 del Código Penal.

Se fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la cantidad de S/. 5,286.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada Leonarda Clemencia Ñope Yanque.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la resolución que se inscriba en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00003 – 2014 – 61 – 0201 –JR – PE – 01
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
TESTIGO : MENDOZA EGUERO, MYRIAM ELSI
YUNCA DIAZ, ELIAS TEODORO
MORALES SOTO, VICTOR JOSE
IMPUTADO : RIOS RONDAN, JONNY EDWARD
DELITO : ESTAFA GENERICA
AGRAVIADO : ÑOPE LLANQUE, LEONARDA CLEMENTINA

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 23 de mayo de 2016

04: 44 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala n° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04: 44 pm. El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.**

04: 44 pm. **II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Dra María Elena Figueroa Avendaño, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 748 – Huaraz.
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada;** No concurrió.
3. **Defensa Técnica de Ríos Rondan;** No concurrió
4. **Imputado Johny Edward Ríos Rondán,** No concurrió.

04: 46pm. El colegiado solicita al especialista de audiencias proceda a dar lectura a sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

04: 46 pm El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 15

Huaraz, veintitrés de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OSIDOS: El recurso de apelación interpuesto por el imputado Johny Edward Ríos Rondán, contra la resolución número ocho, del dieciséis de setiembre del año dos mil quince, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y cuatro: que resuelve: Condenar al acusado JOHNY EDWARD RÍOS RONDAN, como autor del delito de Estafa, en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque y se le IMPONE DOS AÑOS CINCO MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa

de libertad, la misma que suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; bajo reglas de conducta; fijándosele la reparación civil en la suma de S/5,286.00 Soles a favor de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Yanque.

ANTECEDENTES:

Resolución apelada

PRIMERO.- El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión, básicamente, bajo los siguientes términos:

- a) Está acreditada la preexistencia del dinero en la cantidad de 3,786.00 Nuevos Soles, con la Carta N° 748-2013-FC-GPC, de fecha 04 de setiembre de 2013, que da cuenta que a la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque con fecha 22/09/2011, se le realizó el desembolso por la entidad financiera “Caja Nuestra Gente” , por la suma de S/- 4,000.00 nuevos soles, además la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque al prestar declaración ha indicado que en caja de la entidad bancaria se le entregó la cantidad de 3,786.00 nuevos soles, puesto que le efectuaron el descuento por un préstamo anterior que es corroborada por el propipo acusado Ríos Rondán.
- b) Está probado que el acusado utilizó el engaño, al indicarle a la agraviada que *“el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver”*, hecho probado con la declaración de la agraviada Leonarda Clemente Ñope Llanque, quien ha indicado que conoce al acusado por haber sido su analista, sacando en una primera oportunidad un préstamo ella sola, luego con su esposo el día 22 de setiembre año 2011, por la cantidad de 4,000.00 mil nuevos soles descontando 214.00 nuevos soles del préstamo anterior, ese día se ha encontrado con el analista quien le dijo para la 6:00 de la tarde, sacando de la caja S/. 3 789.00, por lo que salió del banco las 6:30 de la tarde, donde el imputado le pregunta si ya sacó el dinero respondiendo “sí”, se retira a su casa que está ubicada en Shilla – Distrito de Carhuaz, siendo que, en el paradero del Jr. Carhuaz se encuentra nuevamente con el acusado donde le agarra y el jal de su lliclla diciéndole que *“el banco te ha dado mucho”* haciéndole entrar en un chifa para contar el dinero, procediéndole a quitar dicho dinero, conjuntamente con todos los documentos y las tarjetas de cómo iba a pagar, dejándola sin nada, esta versión se ve reforzada por los hechos posteriores, perennizados en el documento Cd de audio donde el acusado indica a su interlocutor el testigo Elías Teodoro Yunca Díaz qu: *“(…) yo le digo el señor viene a mí, me chancan todas las responsabilidades de la huevada, carajo esa plata se ha devuelto ahí con la cajera, (...)”*, por otro lado el mismo testigo indica en su declaración prestada en el juicio oral que llama al acusado y le dice que mañana te entrego el dinero, pero como tenía trabajo en la municipalidad no pudo ir, lo llamaba y le decía ya, ya, después se da cuenta que lo había estafado, y que denunció el 22 de agosto de 2013, porque el señor le ofrecía devolver la plata, con el cuento que estaba en la caja, le decía “no me denuncies por favor”, por

lo que no lo denunció, se aguantó de denunciarle porque no tenía la prueba, habiéndolo grabado posteriormente.

- c) Está probado que el acusado indujo y mantuvo en error a la agraviada, con la declaración de la agraviada Leonarda Clementina Ñope Llanque, quien conocía al acusado por haber sido su analista de crédito, es decir no se trataba de una persona desconocida, por consiguiente el engaño utilizado por el acusado, fue idóneo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, persona del campo, con dificultad para entender y comunicarse de manera fluida en el idioma castellano, y entender otras cosas que le decía el acusado, resultó ser el mecanismo idóneo para inducir a error a la agraviada, puesto además, que el acusado tal como ha declarado el testigo Elías Teodoro Díaz, esposo de la agraviada, cuando éste le llamó para ver sobre el dinero, le contestó que si le iba a dar, indicando que el dinero estaba en la caja, es decir en la entidad financiera, por lo que el acusado seguía persistiendo en su versión engañosa, hasta que lo señala el testigo Elías Teodoro se dio cuenta que lo había estafado, además el propio acusado en el audio actuado en el juicio oral ha señalado que sí va a devolver el dinero, en partes, aunque aduce en el juicio que se refería al dinero producto de un préstamo de 700 soles que le había hecho la agraviada, sin embargo, no existe prueba que sustente lo que manifieste el acusado.
- d) Está probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, es el autor del delito de estafa, con la declaración de la testigo presencial de los hechos Leonarda Clementina Ñope Llanque, la que para ser considerada prueba válida de cargo, cumple con los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como la Ausencia de incredibilidad, verosimilitud, y la persistencia en la incriminación.
- e) Los hechos se encuadran objetivamente en la figura típica del delito de estafa, en tanto se ha probado que el acusado Johny Edward Rios Rondan, aduciendo que se le habría dado demás a la agraviada, y que tenía que devolver el dinero, logró inducirla a error, quien le tenía buena fe, confianza, logrando que ésta se desprenda y le entregue el dinero en la cantidad de 3,786.24 nuevos soles, manteniendo esa situación de error, hasta que el testigo Elías Teodoro Yunca, se dio cuenta que lo había estafado. Asimismo se ha probado el proceder doloso del acusado, para lograr que la agraviada se desprendiera de su dinero utilizando el engaño con el ánimo de aprovechamiento, de lucro, es decir no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente, con ánimo de lucro desarrolló todos los actos ejecutivos del delito de estafa; comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal y material, sin que medie causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo por tanto sanción penal. Entre otros argumentos más esbozados en la solución materia de grado.

Pretensión impugnatoria:

SEGUNDO.- El sentenciado recurrente, fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en los siguientes argumentos:

- a) No se ha destruido el principio de presunción de inocencia, en la medida que no basta la declaración de la agraviada conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116; sin embargo, el punto 8.1 de la sentencia, respecto a la preexistencia del dinero, no existe ningún tipo de cuestionamiento, toda vez que el encausado en su condición de analista de préstamo realizó los trámites correspondientes, ya que la agraviada una vez que se ha aprobado el préstamo se dirige a Caja a realizar el desembolso de manera personal, conforme se puede corroborar con la declaración de Myrian Elsi Mendoza Agüero, quien ha referido que en el año dos mil once, ingresó a laborar en la empresa “Nuestra Gente” como cajera, precisando que cuando una persona iba a retirar dinero u otra operación, ésta la realizaba de manera personal, así mismo, indicó que desconoce y no le consta que el encausado haya tenido problemas en la empresa “Nuestra Gente”.
- b) Respecto a que se encuentra probado que el encausado utilizó el engaño para indicarle a la agraviada que *“el banco le ha dado mucho, que lo tenía que devolver”*, considera el recurrente que es una situación subjetiva, y más aún que la versión del supuesto engaño no se encuentra corroborado con otro elemento periférico, pues el juzgado se limita a brindar credibilidad a la versión de la agraviada, que dicho sea de paso, ella de manera personal ha solicitado el préstamo, más no la persona de Elias Todoro Yunca Díaz, quien no es un testigo presencial, sino que hace referencia a lo que supuestamente le narró la agraviada, por lo tanto es sumamente subjetivo indicar que el recurrente ha inducido a error a la supuesta agraviada, máxime si los supuestos hechos se han suscitado en el año dos mil once, y posteriormente dos después recién efectivizan la denuncia penal-
- c) Respecto al CD de audio, ha reconocido que la voz le corresponde pero que el juzgado solo se limita a realizar un análisis de estratos del audio, siendo que dicho audio debió ser analizado de manera integral o en forma conjunta, situación que vulnera el contexto o escenario que se produjo entre los intervinientes o interlocutores.
- d) La defensa ha cuestionado la Carta Notarial dirigida a la Empresa Nuestra Gente, toda vez que existe una duda en el sello de recepción, pues no aparece consignado el sello de mesa de partes de la empresa Nuestra Gente; sin embargo, existe una constancia por parte del notario correspondiente, quien refiere que se ha notificado al destinatario, pero no se sabe si existió una respuesta por parte del Administrador; por lo que considera que la Carta Notarial debió ser dirigida a su persona; asimismo señala que desde la supuesta comisión del delito ha transcurrido más de dos años para que la agraviada interponga la denuncia penal, más aún si la agraviada ha cancelado su cuota correspondiente al préstamo de manera religiosa, lo que se corrobora en el CD del audio, donde su esposo ha indicado que han venido pagando las cuotas; aunado a ello el administrador Victor Morales Soto, ha prestado su declaración a nivel preliminar; sin embargo, el Ministerio Público lo ha ofrecido como órgano de prueba, la misma que se ha prescindido en la etapa de juicio oral, por lo mismo

que no tiene un valor probatorio, en consecuencia, advierte la existencia de una insuficiencia probatoria, razón por la que considera que debe absolversele de la acusación fiscal.

- e) Advierte que existe una motivación aparente, causando un agravio al recurrente, pues se le obsequia la autoría del delito de Estafa, pese a que no se ha acreditado con verisimilitud, idoneidad, ni responsabilidad penal, por lo mismo, existe insuficiencia probatorios y no se ha destruido el principio de presunción de inocencia que goza todo acusado, más aún si nos encontramos ante un modelo procesal garantista.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme a sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y cuatro de autos. Es así que corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a los dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

Tipología del delito de Estafa Genérica

PRIMERO.- El artículo 196° del Código Penal sanciona *“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”*.

SEGUNDO.- En el delito señalado, el bien jurídico protegido es el patrimonio de manera que el sujeto pasivo será el titular, sobre este delito en la jurisprudencia se señala que: *“los elementos objetivos que configuran el delito de estafa, los cuales en relación antecedente a consecuente son el engaño, el error y el perjuicio económico. El engaño consiste en una desfiguración de lo verdadero capaz de inducir a error a una persona”* Asimismo, sobre el engaño también se señala que “de acuerdo con la configuración típica que recibe el delito de estafa, puede decirse que el engaño es medio típico para la inducción a la disposición patrimonial. Lo esencial del comportamiento de estafa es la inducción a un acto de disposición del sujeto pasivo con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito (...). En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque en realidad, oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe diferente comportamiento de la situación por parte del sujeto activo y el sujeto pasivo; mientras el autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se presenta equivocadamente la situación ignorando el riesgo de lesión patrimonial que conlleva a la disposición de situación correcta”, por otra parte en cuanto a los elementos que configuran la imputación objetiva del delito en comento se señala que “se debe de tener en cuenta que el elemento material de la estafa está dado por la

procuración para sí o para otro de un provecho mediante el uso de la astucia, ardid, engaño, pero su esencia es el engaño, que se traduce comúnmente en la falta de verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, pero dicho engaño debe ser suficiente y debe revestir de características serias para hacer o inducir a error y consecuentemente el acto de disposición...”

Consideraciones previas

TERCERO.- Que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece **“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en el comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

CUARTO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen: *empero; excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad*; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *–lo que no ha ocurrido en el caso de autos–*, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal.

Análisis de la impugnación

QUINTO.- Que, según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día veintidós de setiembre del dos mil once, cuando la agraviada Leonarda Clemencia Ñope se apersonó a la entidad Financiera “CAJA NUESTRA GENTE” (ahora Financiera Confianza) ubicado en la plazuela de Belén de la Provincia de Huaraz, en compañía de su esposo Elías Teodoro Yunca Díaz, como la intención de pagar la última cuota de un préstamo que tenía con dicha entidad financiera y sacar inmediatamente otro préstamo: siendo que al llegar a la entidad se encontraron con el acusado Johny Edward Ríos Rondan (analista de su préstamo anterior), quien les citó para que regresen en horas de la tarde y los ayude con el trámite del préstamo; por eso la agraviada regresó sola en horas de la tarde, entrevistándose con el hoy sentenciado quien procedió a llenar formularios y les hizo firmar, pasando el documento por las personas autorizadas, y llevando a la agraviada a la ventanilla para que cobre

el préstamo de cuatro mil y 00/100 nuevos soles (S/. 4000.00), realizándole la entrega en efectivo de la suma de tres mil novecientos noventa y nueve con 80/100 nuevos soles (S/.3,999.80), pero como tenía pendiente de pago su última cuota del préstamo anterior en ese momento le descontaron la suma de doscientos trece con 56/100 nuevos soles (S/. 213.56), haciéndole la entrega efectiva de la suma de tres mil setecientos ochenta y seis con 24/100 nuevos soles (S/. 3786.24). Luego de recibir dicho dinero la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque se dirigió al paradero de colectivos de Carhuaz, ubicado en Jirón Caraz de esta ciudad, y antes que llegue a dicho lugar le alcanzó el acusado Johny Edward Ríos Rondan manifestándole que había cobrado más dinero por error del sistema, por lo que debía devolver el dinero a la financiera; a lo que la agraviada le dijo que llame a su esposo porque se iba a molestar, pero el imputado le respondió que no iba a haber problema porque era amigo de su esposo, además era su analista conocido; asimismo le invitó a regresar a un local donde venden chifa ubicado en el Jr. Caraz N° 760-Huaraz- Antes del local de la Pollería Pachas, donde luego de invitarle gaseosa le solicitó que saque el dinero, por lo que la agraviada sacó todo el dinero del interior de su manta (Lliclla), contando y verificando que había la suma que le habían entregado en el banco, dinero que se llevó el investigado diciendo que lo iba a devolver a la entidad financiera; pero eso no fue así, sino que el encausado se lo apoderó. Posteriormente, el día 06 de octubre del año dos mil once, el imputado renunció a la entidad financiera antes señalada, por lo que el señor Elías Teodoro Yunca Díaz, esposo de la agraviada, fue a su domicilio a requerirle la devolución del dinero, donde se comprometió a devolverlo pero hasta la fecha no ha cumplido su compromiso, pese a los reiterados requerimientos verbales efectuados; por otra parte, con fecha nueve de noviembre de dos mil once, la agraviada remitió una carta notarial al Administrador de la Caja Nuestra Gente comunicando la estafa sufrida. Motivos por los que el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa previsto en el Art. 196° del Código Penal y alternativamente delito de hurto previsto en el art. 185° de la misma norma penal; por lo que solicita que se le imponga, la pena privativa de libertad de DOS AÑOS Y OCHO MESES suspendida en su ejecución por el periodo de dos años y seis meses, sujeta a reglas de conductas, asimismo, el pago por concepto de reparación civil en la suma de cinco mil setecientos ochenta y seis y 24/100 soles a favor de la agraviada.

SIXTO.- Siendo ello así, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, como son: *Declaración de:* a) Leonarda Clemencia Ñope Llanque; *Testimoniales de:* b) Elías Teodoro Yunca Díaz; c) Myriam Elsi Mendoza Agüero; *Documentales:* d) Carta N° 748-2013-FC-GCP de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece; e) Acta de Constatación Fiscal del diez de diciembre de dos mil trece y tomas fotográficas; f) Carta Notarial dirigida al administrador de Caja Nuestra gente; g) Audición del disco DC, marca Princo con código P427230313080321, nombre de archivo Trak 01.

SEPTIMO.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito de Estafa, así como la responsabilidad penal del encausado, ello a razón de los siguientes fundamentos: Se tiene la declaración de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Llanque, quien ha manifestado que el encausado fue su Analista de Crédito, quien además ya le había asesorado en un crédito anterior, por tanto ya no era una persona desconocida para la agraviada; es así que, después que la agraviada retiró el dinero producto del préstamo realizado, se trasladó con dirección al paradero de Carhuaz para ser transportada a su domicilio, lugar hasta donde el encausado la alcanzó y le manifestó que habría surgido un error en el sistema, razón por la que debía devolverle todo el dinero que había retirado de la Caja; por lo que la agraviada creyendo en lo manifestado le entregó el dinero solicitado, desprendiéndose de ello el uso del engaño por parte del encausado, manteniendo en error a la agraviada y consecuentemente produciéndole un perjuicio económico; versión que es corroborada con la declaración testimonial del esposo de la agraviada llegó a su casa sin el dinero del préstamo y que ésta le refirió que le había dado dinero al analista de crédito, quien le habría referido que era su amigo, por lo que, éste testigo le llamó por teléfono para que le entregue el dinero, manifestándole el encausado que se lo devolvería al día siguiente, pero que el esposo de la agraviada no pudo ir ese día debido a su trabajo en la municipalidad, siendo que posteriormente le siguieron llamando para pedirle el dinero, e incluso se apersonó hasta su domicilio y su trabajo para requerirle el dinero donde el encausado le decía que ya le iba a devolver pidiéndole que no lo denunciara, hasta que se dieron cuenta de la estafa; esta versión ha sido corroborado con el CD de audio, en el cual se puede oír que el encausado le manifiesta al testigo Elías Teodoro Yunca Díaz, *“que el dinero se lo entregó a la cajera”*, más aún si efectuó la transcripción del audio en la investigación y no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa técnica, habiéndose además reproducido de manera integral el referido audio a nivel de juicio oral, donde el propio encausado ha reconocido que la voz que se oye le pertenece; aunado a ello, se ha actuado en juicio la Carta Notarial dirigida a la entidad financiera donde la agraviada pone en conocimiento los hechos ocurridos con el encausado con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, esto es, a casi dos meses de lo ocurrido; siendo ello así, los hechos descritos cumplen objetivamente con los presupuestos establecidos para la configuración del ilícito penal de Estafa, pues el encausado manteniendo en error a la agraviada, le solicitó la entrega del dinero, logrando que ésta se desprenda del mismo error que continuó hasta que el testigo (esposo de la agraviada) se diera cuenta de la estafa, pues el encausado no cumplía con entregarle el dinero de propiedad de la agraviada. Así también es de precisar que respecto a la preexistencia del dinero, no existe ningún tipo de cuestionamiento, pues el propio encausado reconoce haber realizado los trámites correspondientes para la aprobación de dicho crédito.

OCTAVO.- Ahora bien, el apelante alega que no se ha destruido el principio de presunción de inocencia, en la medida que no basta la declaración de la agraviada conforme lo establece el Acuerdo Plenario

N° 02-2005-CJ-116, al respecto es de apuntar que la declaración de la agraviada Leonarada Clemencia Ñope Llanque cumple con los presupuestos para ser dotada de credibilidad, y también está rodeada de corroboraciones periféricas que apoya dicha versión, como la declaración testimonial de Elías Teodoro Yunca Díaz, el contenido del CD de audio actuados en juicio oral; lo que le dotan de aptitud probatoria, pues estos elementos objetivos permiten vincular al acusado con la comisión del ilícito penal. En tal sentido, es preciso apuntar que para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116; se pautan las reglas de valoración aunque haya un único testigo de los hechos para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia**; siendo que en el caso particular de autos se constata que la declaración de la agraviada, si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones de odios o resentimientos entre ésta, su cónyuge y el imputado, pues según han declarado; estos han manifestado conocerse debido al préstamo crediticio solicitado por la agraviada, siendo que el recurrente tampoco ha referido que exista alguna situación, de riña, venganza u otro hecho que no haga creíble o perjudique la declaración de la mencionada agraviada, más por el contrario, como alegato de defensa, manifiesta que le solicitó un préstamo de dinero a la agraviada. Entonces no hay evidencia de una enemistad grave entre los testigos y el acusado, por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso de materia de resolución durante todo el proceso penal la agraviada así como su cónyuge han mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que mediante engaño le solicitó a la agraviada que le entregue el dinero retirado del banco aduciendo un error en el sistema; persistencia que se advierte del audio de las declaraciones dadas el juicio oral, con fecha diez de agosto del dos mil quince⁹. **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se tiene que la agraviada conocía al encausado antes de ser víctima del delito materia de Litis, pues se trataba de su analista de crédito, versión que se corrobora con la propia declaración del encausado así como con la Carta N° 784-2013-FC-GCP¹⁰, mediante la cual Caja Nuestra Gente – Financiera Confianza, informa al Ministerio Público, que la persona de Leonarda Clemencia Ñope Llanque registra dos préstamos Pyme, de la entidad financiera donde laboró el encausado hasta el seis de octubre del año dos mil once, registrándose el desembolso del segundo préstamo el veintidós de setiembre del años dos mil once, fecha en la cual ocurrieron los hechos materia de imputación, con lo que se acredita

⁹Ver índice de registro de juicio oral, corrientes a fojas 83-85

¹⁰Ver fojas 32-33 del Expediente Judicial.

la preexistencia del dinero materia de estafa, corroborado con lo señalado por el testigo Elías Yunca Díaz, quien refiere que la agraviada llegó a su domicilio sin el dinero del crédito, y le refirió que se lo entregó al encausado quien a su vez señaló que había surgido un error en el sistema, por lo que debía devolver todo el dinero desembolsado por la Caja en mención; lo cual además se corrobora con lo depuesto por el encausado en el CD de audio (grabado por el esposo de la agraviada) donde refiere que el dinero ha sido entregado a la cajera; asimismo, resulta coherente el relato efectuado por la agraviada, en el sentido que el encausado la hizo entrar en un chifa ubicado entre la intersección del Jr Caraz y el Jr Comercio, lugar donde le hizo entrar en error logrando que le entregue el dinero que había retirado de la referida caja; pues la existencia de dicho ha sido ratificado con el Acta de Constatación Fiscal corriente en el expediente judicial a fojas ciento uno, del que se desprende que el chifa referido por la agraviada se encuentra ubicado a unos cinco metros de distancia de la Pollería Pachas en la intersección del Jr. Caraz y Jr Comercio. Siendo ello, estas situaciones evidencian fácticamente la comisión del evento criminoso, pues la declaración de la agraviada conjuntamente con los elementos periféricos que corroboran a su versión, permiten concluir tanto la existencia del ilícito penal incriminado, así como la vinculación del mismo, con el encausado recurrente.

NOVENO.- Respecto a lo alegado por el recurrente, en el sentido que *la agraviada una vez que se aprobó el préstamo se dirigió a la Caja a realizar el desembolso de manera personal lo que se corrobora con la declaración de Myriam Elsi Mendoza Agüero, quien ha referido que cuando una persona iba a retirar dinero u otra operación ésta la realizaba de manera personal;* es de precisar que en el caso de autos, no se encuentra un cuestionamiento que la agraviada haya efectuado el desembolso del dinero de manera personal, pues dicho hecho no es materia de cuestionamiento, ya que la agraviada no ha negado en ningún momento tal situación; por tanto tal alegato carece de sustento; así mismo respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido que la testigo en referencia ha indicado que desconoce y no le consta que el encausado haya tenido problemas en la empresa “Nuestra Gente”; es de precisar, que ello tampoco se encuentra en cuestionamiento ni mucho menos ha sido materia de cuestionamiento, careciendo nuevamente de sustento lo alegado por el recurrente.

DECIMO.- Respecto a que se encuentra probado que el encausado utilizó el engaño para indicarle a la agraviada que *“el banco le ha dado mucho, que lo tenía que volver”* considera el recurrente que es una situación subjetiva, ya que el supuesto engaños no se encuentra corroborado con otro elemento periférico, pues el Juzgado se limita a brindar credibilidad a la versión de la agraviada, más aún si la persona de Elías Teodoro Yunca Díaz, no es un testigo presencial. Ante ello, es de señalar que tal argumento no se encuentra ajustado a la verdad, pues conforme se ha señalado precedentemente, la versión de la agraviada ha sido debidamente corroborado con elementos periféricos como son: La declaración testimonial de Elías Teodoro Yunca Díaz, quien si bien, no estuvo presente en el momento que la agraviada le

entregó el dinero al encausado, empero, ha corroborado que la agraviada llegó a su casa sin el dinero del préstamo por lo que se procedió a llamar al encausado, el mismo que le señaló que le entregaría el dinero al día siguiente, pero que eso no ocurrió, por lo que decidió efectuar la grabación para tenerlo como medio de prueba; asimismo, se tiene el contenido del CD – audio en el que se escucha la voz del encausado (reconocida como suya por el mismo), donde este le refiere “*que el dinero se lo entregó a la cajera*”; ante lo cual, si bien es cierto el recurrente como alegato de defensa ha referido que se trataba de un préstamo que le habría efectuado la agraviada; empero del audio en referencia no puede advertir dicho argumento, máxime si no ha demostrado con prueba alguna tal supuesto préstamo, de otro lado, se tiene también como elemento periférico la Carta Notarial, dirigida a Caja Nuestra Gente, mediante la cual la agraviada con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, pone de conocimiento de la referida entidad el actuar del encausado. De otro lado, respecto al cuestionamiento en el sentido de que la denuncia penal se efectivizó después de casi dos años; es de apuntar que si bien la agraviada no efectuó la denuncia inmediatamente, empero, se advierte que el encausado mantuvo en error a la agraviada, pues refería que ya le iba a entregar el dinero pidiéndole que no le denunciaran, así como que el dinero había sido entregado a la cajera, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, el alegato de la defensa del apelante.

DÉCIMO PRIMERO.- De otro lado, el recurrente cuestiona que el Aquo, CD – Audio, donde reconoce su voz no ha sido analizado de manera integral o en forma conjunta, situación que vulnera el contexto o escenario que se produjo entre los intervinientes o interlocutores. Al respecto es de apuntar, que si bien es cierto, se ha extraído extractos del contenido en dicho CD en cual obra la conversación de la persona de Elías Teodoro Yunca Díaz (esposo de la agraviada) con el acusado Johny Edward Rios Rondan, empero es de apuntar que la escucha integral del referido audio no hace más que confirmar la responsabilidad del encausado, pues del mismo se advierte que éste persiste en mantener en error al esposo de la agraviada, refiriéndole que todo lo sucedido ha sido por culpa de la entidad financiera, quienes han retornado el dinero a su caja y que por haber insertado un documento falso lo hubieran perjudicado a ambos, por lo que no quiso meter mucha presión a la entidad; asimismo, se desprende de dicho audio, que el cónyuge de la agraviada le solicita que le dé el dinero porque quiere cancelar de una vez la deuda a lo que el encausado le responde que ya había estado pagando, se advierte que ambos hablaban de la misma deuda de la Caja financiera, y que incluso el encausado se compromete en apoyarle pagando el saldo capital en partes pidiéndole tiempo para ello, por lo que el contenido integral del CD en referencia no hace más que corroborar la responsabilidad penal del encausado.

DECIMO SEGUNDO.- De otro lado, la defensa cuestiona la Carta Notarial dirigida a la Empresa Nueva Gente, refiriendo que existe duda en el sello de recepción, pues no aparece consignado el sello de la mesa de partes de la empresa Nuestra Gente; empero es de señalar, conforme lo ha señalado también la defensa, que existe la constancia

de entrega del referido documento el día nueve de noviembre del año dos mil once, por parte del notario correspondiente, asimismo, sigue alegando el recurrente que la Carta Notarial debió ser dirigida a su persona; ante ello es de apuntar que el objetivo de dicha carta notarial, era la anulación del préstamo de la agraviada aduciendo que dicho dinero fue arrebatado por un trabajador de la entidad financiera, en tal sentido, de ninguna manera podría ser dirigida al encausado, pues éste no tiene la potestad de dar el trámite que corresponda al pedido de anulación solicitado. Continúa también argumentando la defensa que la agraviada ha cancelado su cuota correspondiente al préstamo de manera religiosa, lo que se corrobora en el CD del audio, donde su esposo ha indicado que han venido pagando las cuotas, alegato con el que no hace más que confirmar que en dicho audio sí venía hablando del préstamo otorgado a la agraviada, más no de otros préstamos personal como alega el encausado en su defensa; siendo además que la agraviada obviamente a efectos de que no se generen deudas y registros de la misma en las entidades correspondientes por falta de pago, se ve en la imperiosa necesidad de cancelar el préstamo que tiene registrado a su nombre. Así también, con relación al alegato de la defensa en el sentido que la declaración del administrador Vitor José Morales, no tiene valor probatorio, ya que se ha prescindido en la etapa de juicio oral, es de precisar, que dicho órgano de prueba no forma parte de los argumentos del *Aquo* para dictar la sentencia venida en grado, pues sea prescindido de su actuación, por lo que el alegato del recurrente carece de sustento.

DECIMO TERCERO.- Finalmente, sostiene el apelante que advierte la existencia de una motivación aparente. Al respecto es de apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador, y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el *Aquo*, pues de la sentencia venida en grado se verifica que la misma se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que ha fundamentado su decisión; máxime, si el recurrente no ha argumentado de manera clara y precisa, en que se basaría la falta de motivación aparente en la que habría incurrido el *Aquo*.

DECIMO CUARTO.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Johnny Edward Ríos Rondan, por la comisión del delito de Estafa, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar

determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal debiéndose imponer en esta caso, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 196° del Código Penal. Por lo que en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO QUINTO.- Como se ha citado en el fundamento precedentemente, la pena básica que corresponde al delito de lesiones leves, contenido en el artículo 196° del Código Penal, será el de **“no menor de uno ni mayor de seis años”**, siendo que este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al **principio constitucional de la proporcionalidad**, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico –jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia que no se ha señalado que el acusado cuente con antecedentes penales, por lo que más bien, se trataría de una persona que por vez primera se encuentra sometida a un proceso, en tal sentido, en su caso las expectativas de prevención especial serán reducidas; en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la **“capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”**¹¹, advirtiendo de sus datos inscritos en la RENIEC, que es una persona con estudios secundarios que no tiene un trabajo fijo. Así también, el Art. 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la **“forma cómo se ha manifestado el hecho”**¹², al que también debe

¹¹ PRADO SALDARRIAGA, Victor Roberto (2010) *Determinación Judicial de la Pena*. Editora Idemsa, Lima, pag. 152

¹² ZIFFER, Patricia S. (1996) *Lineamientos de la Determinación de la Pena* Ad-Hoc. Buenos Aires, pag. 130 y ss.

añadirse los intereses de la víctima. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el encausado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57° de Código Penal, afin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente, así como la pena suspendida solicitada por el representante del Ministerio Público. En tal sentido, este Colegiado considera que la pena concreta impuesta en la resolución materia de grado correspondiente a DOS AÑOS, CICNO MESES Y QUINCE DIAS, con el carácter de suspendida, se encuentran acorde con los hechos cometidos.

DÉCIMO SEXTO.- Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Estafa, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*como es el patrimonio de la víctima*) que se ha visto afectado, en ese sentido, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado el patrimonio de la agraviada de forma ilegítima, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil-.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Siendo ello así, se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber conllevado a error a la agraviada para apoderarse de su dinero; lo que ciertamente resulta lesivo al patrimonio de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma de S/5,286.00 soles, impuesta por el Aquo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño que causó con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; más aún, por la edad que tiene el sentenciado se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil, teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio para que acredite su insolvencia económica, y menos objetó el monto fijado en la resolución de alzada.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

- I. **DECLARARON**, infundado el recurso de apelación, interpuesto por Johny Edward Ríos Rondan a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho.
- II. **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de setiembre del año dos mil quince, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y cuatro; que resuelve: CONDENAR al acusado JOHNY EDWARD RÍOS RONDAN, como autor del delito de Estafa, en agravio de Leonarda Clemencia Ñope Yanque, imponiéndole DOS AÑOS, CICNO MESES Y QUINCE DIAS de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; bajo reglas de conducta fijándosele la reparación civil en la suma de S/ 5,286.00Soles a favor de la agraviada Leonarda Clemencia Ñope Yanque, con lo demás que contiene
- III. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. - *Juez Superior Ponente, Máximo Maguiña Castro.* -
Procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar a la representante del Ministerio Público con el contenido de la sentencia de vista, con lo que concluyó.

S.S.

MAGUIÑA CASTRO D.D.
SANCHEZ EGÚSQUIZA
SANDOVAL